LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

[redacted]

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023-2021-2-0472-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS

LA YARADA LOS PALOS-TACNA-TACNA

"ADQUISICIÓN DE UN (01) CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3 PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE JUNIO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020

TOMO I DE II

TACNA - PERÚ

30 DE NOVIEMBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

0729

0232021204720 0

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 023-2021-2-0472-SCE

"ADQUISICIÓN DE UN (01) CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3 PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y Alcance	3
	4. De la entidad	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	Comité de selección otorgó buena pro a postor cuya oferta incumple con los requisitos de admisión y calificación previstos en las bases integradas de la licitación pública n° 001-2019-CS/MDYLP, pese a que se le requirió irregularmente subsanación de la oferta, y se evaluó incorrectamente, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	42
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	43
V.	**CONCLUSIONES**	43
VI.	**RECOMENDACIONES**	44
VII.	**APÉNDICES**	44

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023-2021-2-0472-SCE

"ADQUISICIÓN DE UN (01) CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3 PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS"
PERÍODO: 1 DE JUNIO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0472-2021-002, iniciado mediante oficio n.° 000532-2021-CG/OC0472 de 16 de agosto de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG.

2. Objetivo

Determinar si la contratación de licitación pública n.° 001-2019/CS-MDLYLP-I "Adquisición de Camión Compactador de 15 m3" se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas vigentes y estipulaciones contractuales.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a la etapa de selección y ejecución contractual de la Licitación Pública n.° 001-2019-MDLYLP, convocado para la adquisición de un (01) camión Compactador de basura de 15 m3 para el Proyecto: "Adquisición de compactadores y unidad de contenedores, para el servicio de gestión ambiental del distrito de la Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna", resumido a continuación:

Mediante el Acta n.° 3-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019 (etapa de presentación y apertura de ofertas), el Comité de Selección no admitió la oferta del postor D&G EUROTRUCKS S.A.C., sin fundamentar los motivos de su decisión, pese a que dicha oferta cumplía con las exigencias requeridas en las bases integradas, siendo que dicha oferta económica (S/ 424 850,00) era menor a la adjudicada; y, permitió al consorcio COINPROSAC & CONTREALVA S.A.C. (Adjudicatario de la buena pro) modificar su oferta, a través de un pedido de subsanación y/o aclaración de documentos del "Anexo n.° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", siendo que correspondía no admitir su oferta por las ambigüedades, contradicciones e imprecisiones contenidas en la misma, que no se enmarcan dentro de la definición de errores materiales o formales susceptibles de subsanación, según lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones[1].

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

Luego, en la etapa de evaluación de ofertas, el Comité asignó un puntaje (100 puntos) que no correspondía, toda vez que para el factor de evaluación "Disponibilidad de Servicios y Repuestos" el Comité le asignó diez (10) puntos, siendo que correspondía cinco (5) puntos, según la declaración jurada presentada por el Consorcio para acreditar el cumplimiento de dicho factor.

Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas, el Comité validó la oferta del Consorcio inobservando que no acreditó el requisito de calificación de "Experiencia del postor en la especialidad", dando lugar al otorgamiento de la buena pro en beneficio del citado Consorcio por el monto de S/ 468 550,00, el cual consta en el Acta n.° 4-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, generando una desventaja económica para el Estado equivalente de S/ 43 650,00 (diferencia entre el monto de oferta económica del postor que no fue admitido con respecto al monto adjudicado).

Adicionalmente, se ha identificado que durante la ejecución del contrato n.° 01-2019 de 2 de diciembre de 2019, suscrito entre el Consorcio COINPRO SAC & CONTREALVA SAC y la Entidad, específicamente en la recepción y conformidad del bien entregado los funcionarios/servidores a cargo de la Unidad de Logística, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural y de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones, tramitaron y otorgaron conformidades de recepción al camión entregado pese a que no cumplía con las especificaciones técnicas y condiciones contractuales, hecho que viabilizó el pago a favor del Consorcio por el monto total del contrato (S/ 468 550,00).

Alcance

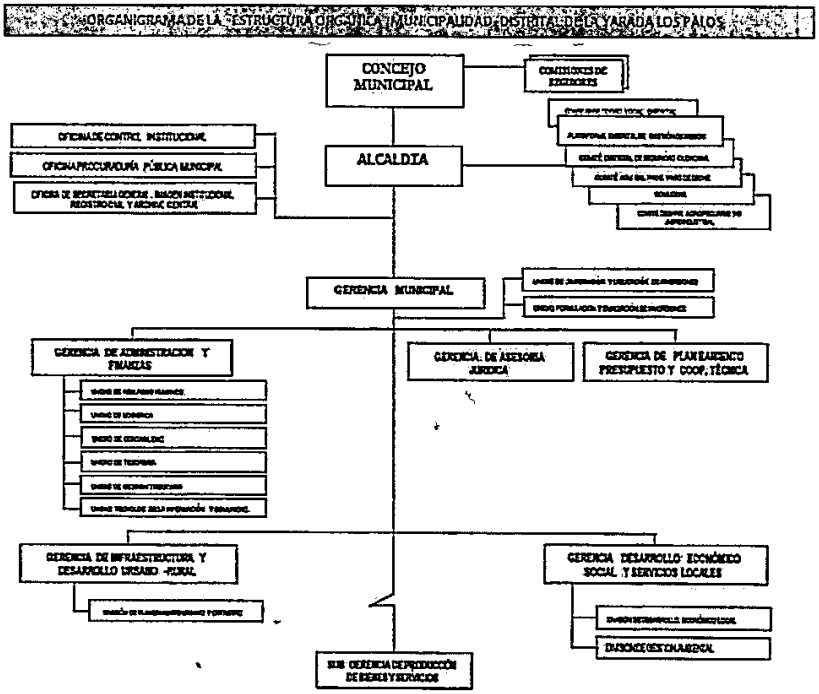
El servicio de control específico comprende el período de 1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad

La Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos, en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2019-A-MDLYLP de 8 de febrero de 2019:

Gráfico n.° 1
Organigrama de la Entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones y su estructura orgánica, aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2019-A-MDLYLP de 8 de febrero de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

No fue posible realizar la notificación electrónica a dos (02) personas comprendidas en los hechos presuntamente irregulares por lo que se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose solicitado la excepción correspondiente, cumpliéndose con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas, cuya razón fundamentada y conformidad respectiva se encuentra en el **Apéndice n.° 27**.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EL COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR CUYA OFERTA INCUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN PREVISTOS EN LAS BASES INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-CS/MDYLP, PESE A QUE SE LE REQUIRIÓ IRREGULARMENTE SUBSANACIÓN DE LA OFERTA, Y SE EVALUÓ INCORRECTAMENTE, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el período 2019, la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, en adelante la "Entidad", convocó el procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 001-2019-MDLYLP, en adelante el "Procedimiento de Selección", para la adquisición de un (01) camión Compactador de basura de 15 m3 para el Proyecto: "Adquisición de compactadores y unidad de contenedores, para el servicio de gestión ambiental del distrito de la Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna" por el valor estimado de S/ 470 609,47.

Al respecto, en la etapa de presentación y apertura de ofertas, el Comité de Selección, en lo sucesivo el "Comité", permitió al consorcio COINPROSAC & CONTREALVA S.AC., en adelante el "Consorcio", que modifique su oferta a través de un pedido de subsanación y/o aclaración de documentos del "Anexo n.° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", siendo que no correspondía efectuar el pedido de subsanación y/o aclaración a su oferta debido a que el Consorcio ofertó con información incongruente e imprecisa[2] que no son susceptibles de corrección al no enmarcarse a errores materiales o formales[3], que son los supuestos de subsanación previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más aún considerando que de la evaluación integral realizada a dicha oferta primigenia se identificaron incongruencias e imprecisiones adicionales a las comunicadas por el Comité.

Sin perjuicio de lo señalado, se identificó que pese al pedido de subsanación/aclaración realizado por el Comité, **la oferta subsanada presentada por el Consorcio tampoco cumplía con lo requerido en las especificaciones técnicas** establecidas en las bases integradas por cuanto nuevamente ofertó con información incongruente e imprecisa[4]; sin embargo, el Comité determinó admitir lo ofertado por el Consorcio.

Adicionalmente, se ha identificado que en la etapa de evaluación de ofertas, el Comité asignó en suma a la oferta del Consorcio cien (100) puntos, asignando un puntaje de diez (10) puntos para el

[2] No cumplía con las características técnicas previstas en las bases.

[3] El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en atención a consultas formuladas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, relacionada con la subsanación de ofertas sobre la definición, o que se entiende por error material o formal a través de las opiniones siguientes señala:

- **Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019:**
 "(...) si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha definido que debe entenderse por un error "material" o "formal", puede entenderse que el "error material" es aquel "atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene" y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto, mientras que, el error formal es aquel referido, precisamente, a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta."
- **Opinión n.° 128-2018/DTN de 22 de agosto de 2018:**
 "De lo señalado se advierte que es posible la subsanación de los documentos presentados por el postor cuando se trate de ciertos errores materiales o formales. Al respecto, cabe precisar que si bien la normativa de contrataciones no ha definido el alcance de tales términos, tomando como referencia lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, puede entenderse que como error material aquel atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto; por su parte, el error formal es aquel referido, precisamente, a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta."
 (Énfasis y subrayado agregado).

[4] No cumplía con las características técnicas previstas en las bases.

factor de evaluación "Disponibilidad de Servicios y Repuestos", siendo que sólo correspondía asignarle cinco (5) puntos, esto en razón a que la declaración jurada de "Disponibilidad de Servicios y Repuestos" presentada por el Consorcio consigna como localidad o dirección del taller la Av. Pampa Inalámbrica H-3 – ILO.

Es más, para acreditar el requisito de calificación de "Experiencia del postor en la especialidad" el Comité estableció desde el literal B del numeral 3.1 Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las bases administrativas (que posteriormente fueron integradas en los mismos términos) que los postores debían acreditar un monto facturado equivalente de S/ 1 425,000.00 por la venta de bienes iguales o similares[5] al objeto de la convocatoria, el cual **no debía tener una antigüedad mayor a tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas**[6]; sin embargo, se ha identificado que de las doce (12) contrataciones/ítems declarado en el Anexo n.° 8 por el Consorcio para acreditar dicho monto/requisito, diez (10) contrataciones/ítems se respaldan en facturas del periodo 2015; es decir, de una antigüedad mayor al plazo fijado por el Comité, y dos (2) ítems no cuentan con documentación que lo sustente. Pese a ello, el Comité calificó como válida la oferta del Consorcio, suscribiendo el Acta n.° 4-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, otorgando a dicha oferta un puntaje total de 100 puntos, y adjudicando la buena pro por el monto de S/ 468 500,00.

Hechos que transgredieron lo establecido en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[7] referido a la calificación exigible a los proveedores. También, los artículos 43°, 49°, 60°, 73° y 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[8], referidos a los órganos a cargo del procedimiento de selección, requisitos de calificación, subsanación de ofertas, y presentación y calificación de ofertas, así como el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas referido a la presentación y apertura de ofertas, el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas referido al requisito de calificación (Experiencia del postor en la especialidad).

Lo expuesto, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionada por la conducta desplegada por los miembros del Comité en contravención con la normativa de contrataciones y Bases antes descritos.

Los hechos mencionados se detallan a continuación:

1. Antecedentes

El 7 de junio de 2019, el responsable del proyecto presentó a la Unidad de Logística el cuadro de necesidades n.° 595 de 3 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 4**), en el cual requirió la *"Adquisición de un (01) camión compactador de 15m3 para la inversión "Adquisición de compactadores y unidad de contenedor para el servicio de gestión ambiental del distrito La Yarada Los Palos, Provincia Tacna, Departamento Tacna"*".

Luego, mediante resolución de Alcaldía n.° 189-2019-A/MDLYLP de 24 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 5**), se aprobó el expediente de contratación para la adquisición del camión compactador requerido; mas a consecuencia de modificaciones de las especificaciones técnicas[9],

[5] Camiones compactadores en general.
[6] 18 de octubre de 2019.
[7] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.
[8] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.
[9] Al respecto, cabe indicar que el jefe de la unidad de logística, mediante el informe n.° 146-2019-UL-GAF-GM-A/MDLYLP de 20 de agosto de 2019, informó al gerente de Administración y Finanzas el estado situacional del mencionado procedimiento de selección, precisando que *"(...) Se ha observado algunos puntos que podrían afectar la calidad del bien diferencias encontradas harían peligrar la calidad del bien"* esto en referencia a la discrepancia existente entre las especificaciones técnicas requeridas para la estructura de la caja compactadora, garantía y año

el gerente Municipal, mediante memorando n.° 114-2019-GM/MDLYP/T de 13 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 6**), volvió a aprobar el citado expediente de contratación.

Más adelante, mediante resolución de Gerencia Municipal n.° 001-2019/MDLYLP-GM de 16 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 7**), se designó al Comité de Selección, en adelante el "Comité", para la conducción del Procedimiento de Selección, el cual estuvo conformado por:

CUADRO N° 1
MIEMBROS TITULARES CONFORMANTES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Nombre de los miembros titulares	Cargo	Representante del Area	Condición laboral o contractual con la Entidad
Franklin Felipe Huatuco Coaquira	Presidente Titular	Experto Independiente	Ingeniero mecánico, especialista contratado por servicio por terceros[10].
Regina Doris Herrera Begazo	Miembro titular	Unidad de Logística	Especialista en contratación pública, contratado por servicio por terceros[11].
Vladimir Andrés Mansilla Hurtado	Miembro titular	Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	Residente del proyecto de inversión[12].

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 1-2019-MDLYLP-GM de 16 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 7**), y documentos de condición laboral o contractual de los miembros titulares conformantes del comité de Selección para el Procedimiento de Selección.
Elaborado por: Comisión de control.

Posteriormente, mediante Acta n.° 1-2019/MDLYLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 17 de setiembre de 2019[13] (**Apéndice n.° 11**), se instaló el Comité y elaboró las bases administrativas del Procedimiento de Selección, las cuales fueron aprobadas por el gerente Municipal, mediante resolución de Gerencia Municipal n.° 2-2019-MDLYLP-GM de 17 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 12**), y seguidamente fue publicada la convocatoria del Procedimiento de Selección en la misma fecha (**Apéndice n.° 13**), a través del portal web del SEACE.

Al respecto, es preciso indicar que en el numeral 3.1 Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases (**Apéndice n.° 14**), el Comité estableció como requisito del rubro *"Experiencia del Postor en la Especialidad"* lo siguiente:

> *"El postor debía acreditar un monto facturado de S/ 1 425 000 000 (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco mil Soles), por la venta de bienes iguales o similares al*

de fabricación con respecto a lo aprobado en el expediente técnico del proyecto. En respuesta, Vladimir Andrés Mansilla Hurtado, residente del proyecto, mediante informe n.° 4-2019-VAMH-RO-ACYUC-GIDUR/GM/MDLYLP-T de 5 de setiembre de 2019, remitió al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural las especificaciones técnicas **modificadas** suscritas por el ingeniero mecánico Edwin César Nina Huaynapata. Con lo cual, Cesar Escobar Castillo, jefe de la Unidad de Logística, mediante informe n.° 153-2019-UL-AF-GM-A/MDYP de 13 de setiembre de 2019, solicitó al gerente de Administración y Finanzas una nueva aprobación del expediente de contratación para la adquisición del camión compactador.

10 La Entidad contrató los servicios del citado profesional a través de la orden de servicio n.° 458 de 2 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 8**), en la cual se detalla la siguiente descripción del servicio:
"- Hacer seguimiento en el proceso de convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro.
- Levantar las consultas y observaciones de los postores durante el proceso de selección.
- Deberá integrar el comité de selección como miembro titular.
- Estar presente durante la entrega para la verificación del bien por parte del postor ganador.
- Realizar el informe técnico final de todo el trabajo que se realizó durante el proceso. (...)"

11 La Entidad contrató los servicios de la citada profesional a través de la orden de servicio n.° 455 de 2 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 9**), en la cual se detalla la siguiente descripción del servicio: *"Integrar el Comité de Selección del procedimiento de selección, elaborar las bases administrativas*, absolver consultas y observaciones a las bases, proclamar la buena pro.

12 Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 221-2019-A/MDLYLP de 20 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 10**).

13 Cabe precisar que en la citada acta el Comité consigna en el literal b) del segundo acuerdo lo siguiente: *"Se procede a elaborar las Bases Administrativas que regirán el Proceso de Selección, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas del Expediente de Contratación y observando la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; vigente al 27 de junio del 2019."* Luego en el literal c) señala: *"El Comité de selección a basó al numeral 7.4.1 de la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", Licitación Pública para contratar bienes.*

*objeto de la convocatoria, **durante un periodo de tres (3) años a la fecha de presentación de ofertas**."* (Énfasis es agregado).

2. **Respecto a la etapa de recepción y admisión de ofertas**

Efectuada la convocatoria del procedimiento de selección (**Apéndice n.° 13**) y recepcionadas las consultas y observaciones a las bases, el Comité de Selección, mediante Acta n.° 2-2019/MDLYLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 15**), acordó por unanimidad aprobar las bases integradas en adelante las "Bases", integrando las absoluciones de las consultas y observaciones acogidas a las bases administrativas formuladas por las empresas participantes.

Más adelante, el 18 de octubre de 2019 los participantes D&G EUROTRUCKS S.A.C y el consorcio COINPRO SAC – CONTREALVA SAC presentaron sus ofertas (vía electrónica) (**Apéndice n.° 16**).

Luego, el Comité, mediante el Acta n.° 3-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019[14] (**Apéndice n.° 17**), cuya agenda fue la recepción y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección, dejó constancia que del registro de once (11) participantes solo dos (02) participantes presentaron sus ofertas las empresas: i) COINPRO SAC & CONTREALVA SAC, y ii) D&G EUROTRUCKS S.A.C., y que luego de verificar la presentación de los documentos obligatorios exigidos en las bases del procedimiento de selección, determinaron lo siguiente:

*"**SEGUNDO.**- Se procede a verificar la presentación de los documentos obligatorios exigidos en las bases del procedimiento de selección, de lo que se desprende lo siguiente:*

Nombre o Razón Social	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA						CUMPLE CON LOS DOCUMENTOS DE ADMISIBILIDAD
	ANEXO 01	ANEXO 02	ANEXO 03	ANEXO 04	ANEXO 05	ANEXO 06	
CORPORACIÓN DE INVERSIÓN; PROYECTOS Y SERVICIOS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE[1]	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	PENDIENTE
D & G EUROTRUCKS S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE[2]	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	NO ADMITIDA

TERCERO.- El Comité de Selección acuerda que concederá el plazo de un (01) día para que el Consorcio COINPROSA SAC & CONTREALVA SAC, subsane y/o aclare detalles en las EE.TT., motivo por el cual se continuará con la etapa de evaluación y calificación de las ofertas presentadas, el día 23 de octubre del 2019.
(...)

[1]Cumple, pero se solicita la aclaración mediante SUBSANACIÓN de documentos.
[2] No cumple, ya que el postor ofrece el acero corten ASTM A-242, en las Zonas críticas de la caja de almacenaje el mismo no cumple con lo solicitado".

[14] Acta que obra en el expediente de contratación del procedimiento de selección, remitido por el jefe de Unidad de Abastecimiento y Gestión Patrimonial con informe n.° 260-2021-UAGP-GAF-A/MDLYLP de 29 de setiembre de 2021.

ANEXO 01

Sres. CONSORCIO COINPRO SAC. & CONTREALVA SAC.

Por medio de la presente solicitamos que se sirvan aclarar y/o subsanar lo siguiente:

1. *Marchas: las bases dicen mínimo de seis (6) velocidades sincronizadas con función de baja una (1) de retroceso, lo ofertado seis ejes (6) velocidades sincronizadas con función de baja una (1) de retroceso. Aclarar esta oferta pues* ***no se entiende lo ofertado acerca de los ejes****.*
2. *Accesorios: Tanque de combustible, las bases solicitan tanque de combustible en acero inoxidable o fibra de*
 50 gal como mínimo, lo ofertado es tanque de combustible en acero inoxidable o fibra de 50 GAL, ***no especifica de que material será el tanque****.*
3. *Accesorios de seguridad: extintor, las bases solicitan extintor de 9 kg y se oferta 08 kg,* ***explicar porqué de su oferta.***
4. *Seguridad: las bases dicen con interruptor de para en cualquier punto de la compactación indicar otras características, sistema de cámara monitor desde cabina, y lo ofertado es con interruptor de para en cualquier punto de la compactación indicar otras características, sistema de cámara monitor desde cabina,* ***no indica otras características o bondades.***

Aclarar lo ofertado para continuar con el proceso *según ley y no desnaturalizar la naturaleza de la adquisición (...)"* (el énfasis es agregado).

Como puede verse, **el Comité en dicha acta dejó constancia que el postor Consorcio COINPRO SAC & CONTREALVA SAC cumplía con los documentos de admisibilidad previstos en los anexos n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de las bases**; y a la vez que **dejó pendiente su admisión hasta que el Consorcio subsane y/o aclare documentos de las especificaciones técnicas del Anexo n.° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas**, en el plazo de un (1) día; y no admitió la oferta del postor D & G EUROTRUCKS S.A.C por ofrecer acero corten ASTM A-242 en las zonas críticas de la caja de almacenaje indicando que no cumple con lo solicitado.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, en adelante el "Reglamento", establece que: ***"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".*** (El énfasis es agregado). Sobre el particular, el artículo 52 del Reglamento, establece el contenido mínimo de las ofertas, dentro de los cuales detalla: ***"(...), c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda".*** (El énfasis agregado).

De lo cual se tiene que el Comité debe verificar, entre otros, para el presente caso bajo análisis (contratación de un bien), la **Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas,** luego de lo cual determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las bases, y de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Adicionalmente, es preciso indicar que después del literal d) del numeral 3.1 del Capítulo II de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes[15], se precisa la siguiente nota optativa, según se detalla:

IMAGEN N° 1
NOTA IMPORTANTE PREVISTO EN EL LITERAL D) DEL NUMERAL 2.2.1.1 DEL CAPÍTULO II DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS BASES

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

a) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. *En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda

Fuente: Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, incluida en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD – Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225.

De lo cual se tiene que en caso la Entidad determine la presentación de otros documentos adicionales a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas (anexo n.° 3), debe consignar en un nuevo literal la documentación adicional que el postor debe presentar, tales como: folletos, instructivos, catálogos, o similares, para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien, precisando además de ello; que debe especificar con claridad que aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida[16].

Sobre el particular, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 15**), se estableció la siguiente documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas según se detalla:

> ***"2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta***
> *a) Declaración jurada de datos del postor (Anexo n. ° 1)*
> *b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*

[15] Incluida en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD – Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225, vigente a partir del 27 de junio de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, de observancia obligatoria por todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

[16] Al respecto mediante, Resolución n. ° 0071-2019-TCE-S1 de 15 de enero de 2019[16] en el numeral 26, en referencia a *"Nota importante para la Entidad"* se precisó lo siguiente: *"(...) Evidentemente, **dicha disposición es de carácter potestativo para la Entidad, puesto que se puede optar por no requerir mayores documentos que acrediten el cumplimiento de los términos de referencia, sino solo exigir la presentación del anexo n. °3**".*

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
(...)
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)
e) Declaración jurada de plazo de entrega (Anexo N° 4)
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5).
g) El precio de la oferta en soles y el detalle de precios unitarios, solo cuando el procedimiento de selección se haya convocado por dicho sistema. Así como el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda (Anexo N° 6)
(...)". (El énfasis es agregado).

En consecuencia, el Comité al formular las bases integradas (**Apéndice n.° 15**) no añadió en el listado de documentos la presentación obligatoria otra documentación adicional a la establecida en las bases estándar para la acreditación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, lo que da cuenta que el único documento relacionado con la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas fue el anexo n. ° 3.

Sin embargo, respecto a la evaluación integral que el Comité de Selección debe realizar a la oferta, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 069-2013-TC-S2 de 16 de enero de 2013[17] (**Apéndice n.° 18**) indica lo siguiente:

*"(...) que **una evaluación integral supone que el Comité Especial debe analizar cada propuesta de manera conjunta, en virtud a la información obrante en la misma**, con la **finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga sus intereses o necesidades, no limitándose o restringiéndose a realizar un análisis sesgado o parcializado, que no involucre la totalidad de la información de la propuesta técnica presentada**.*
(...)
*Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí**, a fin de posibilitar al Comité Especial la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, **corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad**, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, **de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité especial determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla**, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, **realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado**, en función a las condiciones expresamente*

[17] La emisión de la citada resolución se funda/versa sobre un recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro adjudicado a determinado postor, solicitando que se declare no admitida la propuesta técnica del Adjudicatario por no cumplir con las especificaciones técnicas prevista en las bases, sin embargo, el Adjudicatario alegó que se aplique una evaluación integral de la oferta presentada.

detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno" (Énfasis es agregado).

En modo similar, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 2367-2019-TCE-S1 de 19 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 19)** señaló:

"Al respecto, la normativa de contratación pública ha establecido claramente que ***toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar que el Comité de Selección realice la verificación directa de lo propuesto por los postores y,*** *de esta forma, corroborar si lo propuesto es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, ***este deberá no admitirla,*** *pues* ***no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado,*** *en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."* (El énfasis es agregado).

En resumida cuenta, los análisis efectuados por el Tribunal de Contrataciones del Estado señalan que la evaluación de las ofertas debe efectuarse de forma integral o conjunta, lo cual implica el análisis de todos los documentos que se presentan, precisando además que toda información contenida en la oferta debe ser consistente y congruente entre sí, de presentarse información ambigua, imprecisa o contradictoria, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, vale decir, que imposibilite al Comité a comprobar si lo ofertado es concordante con lo requerido en las bases, **corresponderá no admitir la oferta,** puesto que, el Comité no puede interpretar el alcance de las ofertas, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas.

En tal sentido, conforme a lo previamente desarrollado, el ingeniero mecánico "Experto" de la comisión de control efectuó el análisis y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas con respecto a las especificaciones técnicas de las bases integradas del Procedimiento de Selección, e identificó discrepancias que fueron informadas a la Comisión de Control a través del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 20)**, las cuales se detallan a continuación:

CUADRO N° 2
DIFERENCIAS IDENTIFICADAS ENTRE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BASES INTEGRADAS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFERTADAS POR EL CONSORCIO

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL CAMION COMPACTADOR DE BASURA DE 15M3				
ITEM	BASES INTEGRADAS		DEL CONSORCIO COINPRO SAC Y CONTREALVA SAC	
			ANEXO N° 3	FICHA TECNICA CONTENIDA EN LA OFERTA
1	TRANSMISION			
1.1	Marchas	Mínimo de seis (6) velocidades sincronizadas con función de baja de una (1) retroceso	Seis ejes (6) velocidades sincronizadas con función de baja de una (1) de retroceso	6 adelante (sincronizada) + 1 reversa
2	NEUMATICOS Y AROS			
2.1	Aros	Mínimo 7.5" o 8.25 x 22.5	Mínimo 7.5" x 22.5	Acero 22.5 x 7.5"

3	CHASIS Y CARROCERIA DEL VEHICULO			
3.1	Accesorios	Tanque de combustible en acero inoxidable o fibra de 50 galones mínimo	Tanque de combustible en acero inoxidable o fibra de 50 PPM	275 litros / plástico
4	EQUIPAMIENTO			
4.1	Manuales	Manuales de operación en español, manual de motor, manual de mantenimiento (físico y/o digital), manual equipamiento accesorios que componen el vehículo.	Contará con manuales de operación en español, manual de motor, manual equipamiento accesorios que componen el vehículo.	No hay ficha
4.2	Accesorios de seguridad	Extintor de 9 Kg	Contará con extintor de 8 Kg	No hay ficha
5	SISTEMA DE CARGA			
5.1	Sistema de carga	Es de tipo posterior, con una capacidad de 2.0 m3. altura de carga de 0.70 m3 mínimo del piso dependiendo de la altura del chasis a ofertar donde será instalado la caja compactadora, ancho de cola 2.00 m mínimo	Es de tipo posterior, con una capacidad de 0.2 m3. Altura de carga de 0.70m del piso según chasis ofertado donde será instalado la caja compactadora, ancho de cola 2.0 m	No hay ficha
6	ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL COMPACTADOR DE RESIDUOS SOLIDOS			
6.1	Seguridad	Con interruptor de parada en cualquier punto de la compactación, indicar otras características, sistema de cámara monitor desde cabina.	Seguridad: Con interruptor de parada en cualquier punto de la compactación indicar otras características, sistema de cámara monitor desde cabina.	-

Fuente: Cuadro n.° 1 del Informe Técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 20**).
Elaborado: Experto de la Comisión de Control.

Con relación a lo descrito en el cuadro precedente (cuadro n.° 1 del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021), el experto de la comisión de control en su informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

Respecto a la especificación técnica "Marchas" (ítem 1.1 del cuadro precedente):

> *"La descripción solicitada en este ítem de las especificaciones técnicas de las bases integradas literalmente es correcta; sin embargo, **lo especificado en lo ofertado por el Consorcio, no describe claramente su propuesta siendo que no se puede determinar qué propuesta hace**, siendo esta responsabilidad del Consorcio.*
>
> *Al respecto, cabe indicar que **lo ofertado en el Anexo III no es congruente con la especificación técnica consignada en la ficha técnica**, por cuanto en las bases integradas se solicita "Mínimo de seis (6) velocidades sincronizadas con función de baja de una (1) retroceso" y en la especificación técnica ofertadas en el anexo III se indica "Seis **ejes** (6) velocidades sincronizadas con función de baja de una (1) de retroceso" (el énfasis es agregado), debiendo notar que en lo ofertado aparece la palabra "ejes" que no tiene relación con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas."* (Énfasis y subrayado es agregado).

Respecto a la especificación técnica "Aros" (ítem 2.1 del cuadro precedente):

> *"En la especificación técnica de las bases integradas se describe claramente la característica técnica solicitada (diámetro del aro expresado en la unidad de medida de pulgadas, cuyo símbolo es la comilla), sin embargo, en **lo ofertado por el Consorcio, en el Anexo III, no describe claramente su propuesta** siendo esto responsabilidad del Consorcio.*

Al respecto, cabe indicar que ***lo ofertado en el Anexo III no es congruente con la especificación técnica consignada en la ficha técnica*** *por cuanto lo requerido en las bases integradas, respecto a los Aros, señala como longitud del diámetro* ***7.5"*** *o 8.25 x 22.5, dimensión que de acuerdo a la simbología del Sistema Internacional de Unidades se encuentra expresada en pulgada[18], cuyo símbolo es una comilla (") o también la abreviatura en inglés* ***in,*** *distinto al símbolo ° que se encuentra consignado en el anexo III de la oferta del postor, lo cual no tiene un significado para la medición de longitudes, ni en el sistema métrico, ni en el sistema internacional, De lo cual se tiene que 7.5"x 22.5 no es igual a 7.5°x 22.5. En consecuencia, se tiene que* ***lo ofertado por el Consorcio no es congruente con lo solicitado en las especificaciones técnicas de las bases integradas, por ende, no cumple con las especificaciones técnicas de las bases integradas.***" (Énfasis y subrayado agregado).

Respecto a la especificación técnica "Accesorios" (ítem 3.1 del cuadro precedente):

"La especificación técnica de las bases integradas se señala claramente las opciones que serán admitidas para el material del tanque de combustible, esto es: en acero inoxidable o fibra y también de la capacidad mínima del mismo (50 galones); sin embargo, en ***lo ofertado por el Consorcio, en el Anexo III, no indica el material del tanque, y tampoco la capacidad mínima del tanque de combustible****, siendo esto responsabilidad del Consorcio.*

Sobre el particular, cabe señalar que ***lo ofertado en el Anexo III no es congruente con la especificación técnica consignada en la ficha técnica*** *por cuanto lo requerido en las bases integradas es que se oferte un Tanque de combustible en acero inoxidable o fibra y con capacidad de 50 galones mínimo, (se debe precisar que la capacidad se refiere a la cantidad de galones que colmará el tanque de combustible[19]), más lo consignado como oferta en el anexo III es "50 PPM" que significa el contenido de azufre del Diesel B5 igual a 50 partículas por millón[20].*" (Énfasis y subrayado agregado).

Respecto a la especificación técnica "Manuales" (ítem 4.1 del cuadro precedente):

"Lo solicitado en este ítem de las especificaciones técnicas de las bases integradas indica claramente todos los manuales necesarios para hacer un buen uso del vehículo, tanto en la operación y en el mantenimiento del mismo vehículo; sin embargo, ***lo especificado en la oferta presentada por el Consorcio (en el anexo III) está incompleto****, siendo que* ***no se aprecia (faltó ofertar-consignar) el MANUAL DE MANTENIMIENTO DEL VEHICULO****, el cual es una guía para poder realizar los chequeos, ajustes, verificaciones, llenados de aceites, entre otros, en las horas y/o kilómetros establecidos por el fabricante del vehículo.*

Adicionalmente, cabe indicar que ***no se aprecia dentro de los documentos presentados como parte de la oferta alguno que describa lo solicitado en las bases integradas.***" (Énfasis y subrayado agregado).

[18] Su nombre en inglés es ***inch.***

[19] Información que es indispensable para el control de consumo de combustible del vehículo.

[20] Según lo establecido en el artículo 2° - Comercialización y uso de Combustibles líquidos con contenido de azufre no mayor de 50 ppm, del Decreto supremo n.° 014-2021-EM de 20 de mayo de 2021.

Respecto a la especificación técnica "Accesorios de seguridad" (ítem 4.2 del cuadro precedente):

> *"Lo solicitado en la especificación técnica de las bases integradas literalmente y numéricamente son claras, la necesidad es contar con un extintor de 9 Kg; sin embargo,* ***el Consorcio ofertó un extintor de 8 Kg, cuya propuesta no es igual a lo solicitado en las bases integradas****, debiendo indicar que* ***dentro de los documentos presentados como parte de la oferta no se aprecia otro documento que describa lo solicitado en las bases integradas (extintor de 9 Kg.)****. Por lo tanto,* ***lo ofertado no cumplió con las especificaciones técnicas de las bases integradas."*** (El énfasis y subrayado agregado).

Respecto a la especificación técnica "Sistema de carga" (ítem 5.1 del cuadro precedente):

> *"Lo solicitado en la especificación técnica de las bases integradas literalmente y numéricamente son claras, la necesidad es contar con el sistema de carga de tipo posterior* ***con una capacidad de 2.0 m3****, sin embargo,* ***el Consorcio ofertó un sistema de carga de tipo posterior con una capacidad de 0.2 m3****, esta capacidad de volumen ofertado por el postor adjudicado* ***no es igual a lo solicitado en las especificaciones técnicas de las bases integradas****. Al respecto, cabe indicar que* ***el Consorcio no Adjuntó Ficha técnica del sistema de carga posterior.*** *En tal sentido* ***lo ofertado por el Consorcio no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas."*** (El énfasis y subrayado es agregado).

Respecto a la especificación técnica "Seguridad" (ítem 6.1 del cuadro precedente):

> *"Lo solicitado en la especificación técnica de las bases integradas requiere que se indique otras características de seguridad del compactador de residuos sólidos, sin embargo,* ***el Consorcio en su Anexo III no precisa dichas "otras características" de seguridad del compactador de residuos sólidos****.*
>
> *En tal sentido* ***lo ofertado por el Consorcio no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas."*** (El énfasis y subrayado es agregado).

De lo cual se advierte que la oferta del Consorcio presenta incongruencias e imprecisiones[21] en la información contenida en los documentos conformantes de su oferta las cuales imposibilitan determinar el real alcance de la misma, así como la verificación directa de lo propuesto por el Consorcio en las características de las especificaciones técnicas citadas en el cuadro n.° 2, lo que debió traer como consecuencia la no admisión de la oferta del Consorcio.

Al respecto, es importante traer a colación lo previamente señalado en relación a que la **oferta presentada en un procedimiento de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí,** a fin que posibilite al Comité a comprobar si lo ofertado es concordante con lo requerido en las bases; y que el Comité no puede interpretar el alcance de las ofertas, ni

[21] Definida a la falta de precisión. Véase en: https://dle.rae.es/imprecisi%C3%B3n?m=form
Precisión: Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra. Véase en : https://dle.rae.es/precisi%C3%B3n

interpretar o esclarecer ambigüedades o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, caso contrario, **no debe admitir la oferta.**

3. **Respecto al pedido de aclaración y/o subsanación al postor Consorcio Coinpro SAC & Contrealva SAC por parte del Comité de Selección**

Sin perjuicio de lo señalado, Franklin Felipe Huatuco Coaquira, presidente titular del Comité, mediante la Carta n.° 01-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 21)** remitió al Consorcio las observaciones a la propuesta técnica que presentó y concedió el plazo de un (01) día calendario para que aclare/subsane las mismas, argumentando que dicho proceder es en *"(...) base del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde indica literalmente* ***"(...) se puede corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta"*** (El énfasis es agregado).

A continuación se reseña los detalles del pedido de aclaración/subsanación de las especificaciones técnicas ofertadas por el Consorcio que fue solicitado por el Comité:

CUADRO N° 3
DETALLE DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN Y/O SUBSANACIÓN DE OFERTA

ANEXO N° 3 - DECLARACIÓN JURADA DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
	BASES INTEGRADAS	**OFERTA DEL POSTOR**	**COMENTARIOS DEL COMITÉ**
1	**Marchas:** Mínimo de seis (6) velocidades sincronizadas con función de baja (1) de retroceso	**Marchas:** Seis ejes (6) velocidades sincronizadas con función de baja una (1) de retroceso.	Aclarar esta oferta pues no se entiende lo ofertado acerca de los ejes.
2	**Accesorios:** Tanque de combustible en acero inoxidable o fibra de 50 galones como mínimo.	**Accesorios:** Tanque de combustible de acero inoxidable o fibra de 50 PPM.	No especifica de qué material será el tanque.
3	**Accesorios de seguridad:** Extintor, las bases solicitan extintor de 9 kg.	**Accesorios de seguridad:** Contara Extintor de 08 kg.	Explicar por qué su oferta.
4	**Seguridad:** Con interruptor de parada en cualquier punto de la compactación indicar otras características, sistema de cámara monitor desde cabina.	**Seguridad:** Con interruptor de parada en cualquier punto de la compactación indicar otras características, sistema de cámara monitor desde cabina.	No indica otras características o bondades.

Fuente: Acta n.° 3-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 17).**
Elaborado por: Comisión de control.

Sobre el particular, de la información brindada[22] por el jefe de Unidad de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, se aprecia que la notificación de la Carta n.° 01-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019 al Consorcio se realizó a través de la consola del portal web del SEACE el 22 de octubre de 2019 a las 15:20:19 pm **(Apéndice n.° 22)** así también, se aprecia que el 23 de octubre de 2019, a las 13:25:53, el Consorcio por medio del portal web del SEACE presentó/cargó en archivo digital en formato "pdf" de la subsanación de su oferta **(Apéndice n.° 22).**

Luego, el Comité, mediante el Acta n.° 4-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019[23] **(Apéndice n.° 25),** cuya agenda fue la evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección, dejó constancia que luego de verificar la presentación

[22] Información proporcionada en el informe n.° 222-2021-UAGP-GAF-GM-A/MDLYLP de 13 de setiembre de 2021 remitido con el oficio n.° 290-2021-GM/MDLYLP-T de 15 de setiembre de 2021.

[23] Acta que obra en el expediente de contratación del procedimiento de selección, remitido por el jefe de Unidad de Abastecimiento y Gestión Patrimonial con informe n.° 260-2021-UAGP-GAF-A/MDLYLP de 29 de setiembre de 2021.

de los documentos obligatorios exigidos en las bases del Procedimiento de Selección, determinó lo siguiente:

*"**SEGUNDO.-** Se procede a verificar la presentación de los documentos obligatorios exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección, del que se desprende lo siguiente:*

Nro.	RUC	Nombre o Razón Social	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA						CUMPLE CON LOS DOCUMENTOS DE ADMISIBILIDAD
			ANEXO 01	ANEXO 02	ANEXO 03	ANEXO 04	Promesa de Consorcio ANEXO 05	Precio de la Oferta ANEXO 06	
1	20516959259	CORPORACIÓN DE INVERSIÓN; PROYECTOS Y SERVICIOS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ADMITIDA
2	20533625836	D & G EUROTRUCK S S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	NO ADMITIDA"

En relación al pedido de aclaración/subsanación cabe señalar que los supuestos de habilitación para corregir errores materiales o formales en los documentos presentados como parte de la oferta del postor, no se ajusta a norma por cuanto el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

Artículo 60.- Subsanación de Ofertas

*"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que **subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**.*

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
*a) **La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas**, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
b) (...)" (El énfasis es agregado).

Al respecto el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en atención a consultas formuladas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, relacionada con la subsanación de ofertas sobre la definición, o que se entiende por error material o formal a través de las opiniones siguientes, señala:

- **Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019 (Apéndice n.° 23):**
*"(...) si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha definido que debe entenderse por un error "material" o "formal", **puede entenderse** que el "**error material**" es aquel "**atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene**" y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto, mientras que, el **error formal** es aquel **referido**, precisamente, **a formalidades** que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta."*

- **Opinión n.° 128-2018/DTN de 22 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 24):**
*"De lo señalado se advierte que es posible la subsanación de los documentos presentados por el postor cuando se trate de ciertos errores materiales o formales. Al respecto, cabe precisar que si bien la normativa de contrataciones no ha definido el alcance de tales términos, **tomando como referencia lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210***

000018

*del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, puede entenderse que como **error material** aquel **atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto**, sino al soporte material que lo contiene y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto; por su parte, el **error formal** es aquel **referido**, precisamente, **a formalidades** que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta."* (El énfasis es agregado).

De lo cual, se advierte que la determinación adoptada por el Comité, de requerir aclaración mediante SUBSANACIÓN de documentos, **no responde a la necesidad de corregir errores materiales ni formales**, sino que está referida a corregir aspectos de manifestación de voluntad, que para el presente caso es el Anexo n.° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de la oferta del CONSORCIO COINPRO –CONTREALVA S.A.C

No menos importante, es el hecho que adicionalmente a los pedidos de aclaración/subsanación indicados por el Comité, el ingeniero mecánico "Experto" de la comisión de control identificó otras discrepancias que fueron informadas a la Comisión de Control a través del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 20**), las cuales tampoco son susceptibles de corrección al no encontrarse bajo los supuestos de error formal o material, y se detallan a continuación:

CUADRO N° 4
DIFERENCIAS ENTRE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BASES INTEGRADAS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFERTADAS POR EL CONSORCIO, QUE OBSERVADAS POR EL COMITÉ

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL CAMION COMPACTADOR DE BASURA DE 15M3				
ITEM	BASES INTEGRADAS		DEL CONSORCIO COINPRO SAC Y CONTREALVA SAC	
			ANEXO N° 3	FICHA TECNICA CONTENIDA EN LA OFERTA
2	NEUMATICOS Y AROS			
2.1	Aros	Mínimo 7.5" o 8.25 x 22.5	Mínimo 7.5" x 22.5	Acero 22.5 x 7.5"
4	EQUIPAMIENTO			
4.1	Manuales	Manuales de operación en español, manual de motor, **manual de mantenimiento (físico y/o digital)**, manual equipamiento accesorios que componen el vehículo.	Contará con manuales de operación en español, manual de motor, manual equipamiento accesorios que componen el vehículo.	No hay ficha
5	SISTEMA DE CARGA			
5.1	Sistema de carga	Es de tipo posterior, con una capacidad de 2.0 m3. altura de carga de 0.70 m3 mínimo del piso dependiendo de la altura del chasis a ofertar donde será instalado la caja compactadora, ancho de cola 2.00 m mínimo	Es de tipo posterior, con una capacidad de 0.2 m3. Altura de carga de 0.70m del piso según chasis ofertado donde será instalado la caja compactadora, ancho de cola 2.0 m	No hay ficha

Fuente: Cuadro n.° 1 del Informe Técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 20**).

De otro lado, en relación a la oferta subsanada por el Consorcio -la cual fue presentada/cargada el 23 de octubre de 2019, a las 13:25:53, a través del portal web del SEACE (**Apéndice n.° 22**) el ingeniero mecánico "Experto" de la comisión de control efectuó el análisis y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas (subsanadas) con respecto a las especificaciones técnicas de las bases integradas del Procedimiento de Selección, e identificó discrepancias que fueron informadas a la Comisión de Control a través del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 20**), las cuales se detallan a continuación:

CUADRO N° 5
DIFERENCIAS IDENTIFICADAS ENTRE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BASES INTEGRADAS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFERTADAS-SUBSANADAS DEL CONSORCIO

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL CAMION COMPACTADOR DE BASURA DE 15M3				
ITEM	EETT BASES INTEGRADAS		EETT DEL CONSORCIO COINPRO SAC Y CONTREALVA SAC	
			ANEXO N° 3 – SUBSANADO	FICHA TECNICA CONTENIDA EN LA OFERTA
2	NEUMATICOS Y AROS			
2.1	Aros	Mínimo 7.5" o 8.25 x 22.5	Mínimo 7.5" x 22.5	Acero 22.5 x 7.5"
3	CHASIS Y CARROCERIA DEL VEHICULO			
3.1	Accesorios	Tanque de combustible en acero inoxidable o fibra de 50 galones mínimo	Tanque de combustible en fibra de 50 PPM	275 litros / plástico
4	EQUIPAMIENTO			
4.1	Manuales	Manuales de operación en español, manual de motor, manual de mantenimiento (físico y/o digital), manual equipamiento accesorios que componen el vehículo.	Contará con manuales de operación en español, manual de motor, manual equipamiento accesorios que componen el vehículo.	No hay ficha
5	SISTEMA DE CARGA			
5.1	Sistema de carga	Es de tipo posterior, con una capacidad de 2.0 m3. altura de carga de 0.70 m3 mínimo del piso dependiendo de la altura del chasis a ofertar donde será instalado la caja compactadora, ancho de cola 2.00 mt mínimo	Es de tipo posterior, con una capacidad de 0.2 m3. Altura de carga de 0.70m del piso según chasis ofertado donde será instalado la caja compactadora, ancho de cola 2.0 mt	No hay ficha

Fuente: Cuadro n.° 2 del Informe Técnico n.° 03-2021-LPH de 19 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 20**).
Elaborado por: Comisión de control.

Con relación a lo descrito en el cuadro precedente (cuadro n.° 1 del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021), el experto de la comisión de control en su informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 20**), señaló lo siguiente:

Respecto a la especificación técnica "Aros" (ítem 2.1 del cuadro precedente):

> *"En la especificación técnica de las bases integradas se describe claramente la característica técnica solicitada (diámetro del aro expresada en la unidad de medida de pulgadas, cuyo símbolo es la comilla); sin embargo, en* ***lo ofertado por el Consorcio, en el Anexo III (subsanado), reiteradamente no describe claramente su propuesta*** *siendo esto responsabilidad del Consorcio.*
>
> *Al respecto, cabe indicar que* ***lo ofertado en el Anexo III (subsanado) no es congruente con lo requerido en las bases integradas****, por cuanto respecto a los Aros señala como longitud del diámetro* ***7.5"*** *o 8.25 x 22.5, dimensión que de acuerdo a la simbología del Sistema Internacional de Unidades se encuentra expresada en pulgada[24], cuyo símbolo es una comilla (") o también la abreviatura en inglés* ***in,*** *distinto al símbolo ° que se encuentra consignado en el anexo III (subsanado) de la oferta del postor, lo cual no tiene un significado para la medición de longitudes, ni en el sistema métrico, ni en el sistema internacional. De lo cual se tiene que 7.5"x 22.5 no es igual a 7.5°x 22.5. En consecuencia, se tiene que* ***lo ofertado por el Consorcio no es congruente con lo solicitado en las***

[24] Su nombre en inglés es ***inch.***

***especificaciones técnicas de las bases integradas**, por ende, **no cumple con las especificaciones técnicas de las bases integradas**."* (El énfasis es agregado).

Respecto a la especificación técnica "Accesorios" (ítem 3.1 del cuadro precedente):

*"En este punto, cabe indicar que lo requerido para aclarar y subsanar por el comité de selección fue atendido por cuanto el postor aclaró/subsanó el tipo de material del tanque de combustible, mas **reiteradamente no indica la capacidad del tanque de combustible**, siendo esto responsabilidad del Consorcio.*

*Sobre el particular, cabe señalar que **lo ofertado en el Anexo III (subsanado) no es congruente con lo requerido en las bases integradas** donde se señala que se oferte un Tanque de combustible en acero inoxidable o fibra y con capacidad de 50 galones mínimo, (se debe precisar que la capacidad se refiere a la cantidad de galones que colmara el tanque de combustible[25]), más lo consignado como oferta en el anexo III (subsanado) es "50 PPM[26]" que significa el contenido de azufre del Diesel B5 igual a 50 partículas por millón; al respecto, esta simbología no representa la capacidad de un tanque de combustible que puede estar en, Galones (gln), litros (L), que son los más utilizados por los fabricantes de vehículos (fichas técnicas)."* (El énfasis es agregado).

Respecto a la especificación técnica "Manuales" (ítem 4.1 del cuadro precedente):

*"Lo solicitado en este ítem de las especificaciones técnicas de las bases integradas indica claramente todos los manuales necesarios para hacer un buen uso del vehículo, tanto en la operación y mantenimiento del mismo vehículo; sin embargo, **lo especificado en la oferta presentada por el Consorcio (en el anexo III Subsanado), está reiteradamente incompleto**, siendo que **no se aprecia (faltó ofertar) el MANUAL DE MANTENIMIENTO DEL VEHICULO**, el cual es una guía para poder realizar los chequeos, ajustes, verificaciones, llenados de aceites, entre otros, en las horas y/o kilómetros establecidos por el fabricante del vehículo.*

*Por lo tanto, **lo ofertado por el Consorcio (al no precisar dicha característica completamente), no cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas de las bases integradas**."* (El énfasis es agregado).

Respecto a la especificación técnica "Sistema de carga" (ítem 5.1 del cuadro precedente):

*"Lo solicitado en la especificación técnica de las bases integradas literalmente y numéricamente son claras, la necesidad es contar con el sistema de carga de tipo posterior **con una capacidad de 2.0 m3**, sin embargo, **el Consorcio ofertó en su Anexo III (subsanado) un sistema de carga de tipo posterior con una capacidad de 0.2 m3, esta capacidad de volumen ofertado por el postor adjudicado no es igual a lo solicitado en las especificaciones técnicas de las bases integradas**.*

*En tal sentido **lo ofertado por el Consorcio no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas**."* (El énfasis es agregado).

[25] Información que es indispensable para el control de consumo de combustible del vehículo, según lo establecido en el artículo 2° del Decreto supremo n.° 014-2021-EM

[26] PPM= Las partes por millón (ppm) es una unidad muy utilizada en diferentes ámbitos de la física y la química, pero es común verla en ámbitos ligados a la calidad del aire ambiental y también a la calidad del aire en el interior de edificios.

De lo cual se advierte que la oferta subsanada del Consorcio (**Apéndice n.° 22**) también presenta incongruencias / imprecisiones[27] en la información contenida en los documentos conformantes de su oferta las cuales imposibilitan determinar el real alcance de la misma, así como la verificación directa de lo propuesto por el Consorcio en las características de las especificaciones técnicas citadas en el cuadro n.° 4, lo que debió traer como consecuencia la no admisión de la oferta del Consorcio.

Al respecto, es importante traer nuevamente a colación lo previamente señalado en relación a que la **oferta presentada en un procedimiento de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí,** a fin que posibilite al Comité a comprobar si lo ofertado es concordante con lo requerido en las bases; y que el Comité no puede interpretar el alcance de las ofertas, ni interpretar o esclarecer ambigüedades o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, caso contrario, **no debe admitir la oferta.**

En consecuencia, se advierte que el Comité reiteradamente incumplió lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, que establece:

> "*73.2. **Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos** en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida***" (El énfasis es agregado)

Esto debido a que al haberse presentado documentación adicional no exigida en las bases integradas, esta pasó a formar parte de la oferta, y por ende, debió ser objeto de revisión integral o conjunta por el Comité, a fin de generar convicción de lo ofertado; siendo que la información contenida en la oferta del Consorcio (**Apéndice n.° 16**) y la oferta subsanada (**Apéndice n.° 22**) del Consorcio presentan incongruencias e imprecisiones, lo cual se traduce en incumplimiento a lo requerido en las bases integradas que no puede ser subsanado, pese a ello, el Comité prosiguió con la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio, contribuyendo así a la adjudicación de la buena pro, siendo que no debió ser admitida su oferta, ni se debió permitir aclaración/subsanación.

4. **Respecto a la evaluación de la oferta del postor Consorcio Coinpro SAC & Contrealva SAC por parte del Comité de Selección**

El numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento de la Ley n.° 30225, establece que luego de verificar que las ofertas cumplen con los documentos de presentación obligatoria previsto en las bases (admisión de ofertas) concordante con el numeral 73.2 del artículo 73 del citado Reglamento, el Comité evalúa las ofertas aplicando los factores de evaluación para determinar el mejor puntaje y orden de prelación de las ofertas.

El numeral 74.2 señala que para determinar el mejor puntaje, se considera lo siguiente:

> *"a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:*

[27] Definida a la falta de precisión. Véase en: https://dle.rae.es/imprecisi%C3%B3n?m=form
Precisión: Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra. Véase en : https://dle.rae.es/precisi%C3%B3n

$$Pi = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

Donde:
I = Oferta
Pi = Puntaje de la oferta a evaluar
Oi = Precio i
Om = Precio de la oferta más baja
PMP = Puntaje máximo del precio

Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal (...)".
(El subrayado agregado)

Al respecto, en el capítulo IV – Factores de Evaluación de la sección específica de las Bases (**Apéndice n.° 15**) se establecieron los factores de evaluación, sobre la base de cien (100) puntos, como se muestra en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 2
FACTORES DE EVALUACION ESTABLECIDA EN LAS BASES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS;
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2019/CS-MDLYLP – PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$ I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Oi = Precio I Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio 50 puntos

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[X] puntos
B. PLAZO DE ENTREGA[16]	
Evaluación: Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas. Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	De 01 hasta 14 días calendarios: 30 puntos De 15 hasta 30 días calendarios: 10 puntos
G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	
Evaluación: Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que ofrete el postor en: Por un período de 03 Años como mínimo. LOCALIDAD 1: La Yarada Los Palos o Tacna LOCALIDAD 2: Colindante (Ilo o Moquegua) Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.	TACNA: 10 puntos ILO - MOQUEGUA: 05 puntos

[16] Este factor podrá ser consignado cuando del expediente de contratación se advierta que el plazo establecido para la entrega de los bienes admite reducirse, para lo cual deben establecerse rangos razonables para la asignación de puntaje, toda vez que no suponga un riesgo de incumplimiento contractual y que represente una mejora al plazo establecido.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2019/CS-MDLYLP – PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[X] puntos
1.- NORMA DE EMISIONES: Tecnología Norma de Emisiones Euro V Evaluación: ✓ Sin tanque adicional de Urea o Adblue 05 puntos	
2.- FRENO DE SERVICIO:[17] Evaluación: ✓ Neumático de doble circuito, actuando en todas las ruedas (Full Aire) + ABS + EBS[18] 05 puntos Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada y ficha técnica de la unidad.	1.- Mejora : 05 puntos 2.- Mejora : 05 puntos
PUNTAJE TOTAL	100 puntos[19]

Fuente: Bases del Procedimiento de Selección.

Sobre el particular, la normativa expuesta señala que cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. De lo cual, se aprecia que el Comité determinó que la evaluación se realizaba sobre la base de cien (100) puntos, fijando aparte del precio (50 puntos) otros factores tales como: i) Plazo de entrega (30 puntos máximo); ii) Disponibilidad de servicios y repuestos (10 puntos máximo); iii) Norma de emisiones (5 puntos); y iv) Freno de servicio (5 puntos).

En relación a lo señalado, se advierte que el Comité, en el acápite cuarto del Acta n.° 04-2019-/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019[28] **(Apéndice n.° 25)**

[28] Al respecto, se debe precisar que el anexo n.° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece como definición de procedimiento de selección lo siguiente: *"Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes (...)"* (El énfasis es agregado). Sobre el particular, **la normativa de contrataciones del estado no define que es un acto administrativo**, más la primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"En lo no previsto en la Ley y el Reglamento son de aplicación supletoria las normas de derecho público (...)"* (el énfasis es agregado). En tal sentido, **al ser el TUO de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" una norma de derecho público, es de aplicación supletoria a la normativa de contrataciones con la finalidad de suplir las falencias o vacíos existentes** en las mismas (análisis concordante con lo señalado en el numeral 2.2. de la opinión n.° 065-2019/DTN de 24 de abril de 2019).
En tal sentido, bajo el concepto señalado en el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444 que señala: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*, y **al ser el Acta n.° 04-2019-/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, una declaración de la Entidad** (representado por el Comité) **que produce efectos jurídicos en el postor, es un acto administrativo** (análisis desarrollado en el tercer párrafo del numeral 18

suscrito y firmado por cada miembro del Comité[29], evaluó la oferta del Consorcio, otorgándole el máximo puntaje de 100 puntos, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 6
EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ A LA OFERTA DEL CONSORCIO

N°	POSTOR	FACTORES DE EVALUACIÓN				PUNTAJE TOTAL
		Precio (50 puntos)	Plazo de Entrega (30 puntos)	Disponibilidad de Servicios y Repuestos (10 puntos)	Factor Mejoras a las Especificaciones Técnicas (10 puntos)	
1	Consorcio COINPRO SAC & CONTREALVA SAC	50 puntos	30 puntos	10 puntos	10 puntos	100 puntos

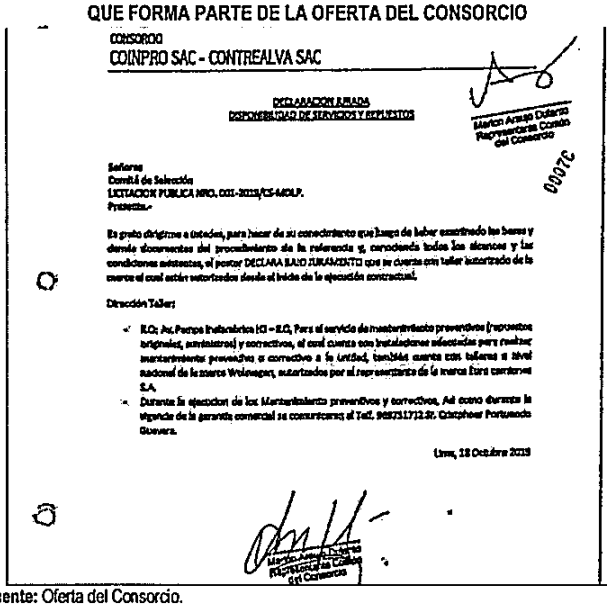
Fuente: Acta n.° 04-2019-/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25).**
Elaborado por: Comisión de control.

Ante lo cual, efectuada la revisión a la documentación contenida en la oferta subsanada del Consorcio **(Apéndice n.° 22)** para acreditar los factores de evaluación fijados en las Bases **(Apéndice n.° 15)** se advierte que para el factor de evaluación "Disponibilidad de Servicios y Repuestos" el Comité le asignó diez (10) puntos, siendo que correspondía sólo calificar con cinco (5) puntos por cuanto la información consignada en la Declaración Jurada presentada por el Consorcio se consignó como localidad o dirección del taller la Av. Pampa Inalámbrica H-3- ILO, según se muestra a continuación:

de la Resolución n.° 01530-2020-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado, que señala: *"Complementariamente resulta necesario indicar que en el procedimiento de selección se emiten, entre otros, los actos de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, los cuales conllevan una declaración que la Entidad realiza en el marco de normas de derecho público — la normativa de contratación pública—, que produce efectos jurídicos sobre determinados administrados (los postores), ya sea de admitir, no admitir o descalificar sus ofertas y, de ser el caso, otorgar la buena pro a aquella que haya obtenido el mejor puntaje y cumpla con todos los requisitos de calificación, en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "procedimiento de selección")*.

[29] Al respecto, cabe indicar que en el acápite cuarto de la mencionada acta se dejó constancia del voto discrepante de Regina Doris Herrera Begazo, primer miembro del Comité en los siguientes términos *"Se deja constancia que el primer miembro ejerce su voto discrepante a la presente **proceso de calificación** en concordancia al art. 46° del Reglamento"* (el énfasis es agregado), no señalándose en el acta o en documentos adjuntos a la misma los fundamentos del voto discrepante; ni obrando dicho fundamento en el expediente de contratación, ni en los documentos presentados y que sustentan su pago (según lo constatado por la comisión de control mediante las Actas n.os 006 y 007-2021-OCI-MPT/SCGR de 25 de octubre de 2021).
En tal sentido, considerando que el Acta n.° 04-2019-/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019 constituye un acto administrativo (ver llamada la nota al pie de página n.° 21), que el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que: *"Los acuerdos que adopte el comité de selección y **los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos**, (....)"* (El énfasis es agregado), y que es de aplicación supletoria las disposiciones del TUO de la Ley n.° 27444 se tiene que la consignación del voto discrepante en el desarrollo del acta n.° 04-2019-/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, sin la fundamentación del mismo, **genera que dicho acto carezca de validez por falta de motivación, requisito para la validez del acto administrativo**, tal como lo establece el artículo 3 del TUO de la Ley n.° 27444, que dispone: *"Son **requisitos de validez de los actos administrativos**: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Aspecto concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley n.° 27444, que establece: *"6.1 **La motivación** debe ser **expresa**, mediante una **relación concreta y directa** de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."* (El énfasis es agregado)

IMAGEN N° 3
DECLARACIÓN JURADA DE "DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS" QUE FORMA PARTE DE LA OFERTA DEL CONSORCIO



CONSORCIO
COINPRO SAC - CONTREALVA SAC

DECLARACION JURADA
DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS

Marlon Arroyo Cuevas
Representante Común
del Consorcio

000026

Señores
Comité de Selección
LICITACION PUBLICA NRO. 001-2019/CS-MDLP.
Presente.-

Es grato dirigirme a ustedes, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones exigidas, el postor DECLARA BAJO JURAMENTO que se cuenta con taller autorizado de la marca al cual están notorizados desde el inicio de la ejecución contractual.

Dirección Taller:

- R.O: Av. Parque Industrial 101 – R.O, Para el servicio de mantenimiento preventivo (repuestos originales, suministros) y correctivo, el cual cuenta con instalaciones adecuadas para realizar mantenimiento preventivo o correctivo a la unidad, también cuenta con talleres a nivel nacional de la marca Weichai, autorizados por el representante de la marca Hans Hartmann S.A.
- Durante la ejecución de los Mantenimiento preventivos y correctivos, así como durante la vigencia de la garantía comercial se comunicarse al Telf. 968251712 Sr. Cristhoer Portuondo Guevara.

Lima, 18 Octubre 2019

Marlon Arroyo Cuevas
Representante Común
del Consorcio

Fuente: Oferta del Consorcio.

De lo cual se advierte que el Comité, debió otorgar el máximo puntaje de 95 puntos, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 7
EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ A LA OFERTA DEL CONSORCIO

N°	POSTOR	FACTORES DE EVALUACIÓN				PUNTAJE TOTAL
		Precio (50 puntos)	Plazo de Entrega (30 puntos)	Disponibilidad de Servicios y Repuestos (10 puntos)	Factor Mejoras a las Especificaciones Técnicas (10 puntos)	
1	Consorcio COINPRO SAC & CONTREALVA SAC	50 puntos	30 puntos	5 puntos	10 puntos	95 puntos

Fuente: Acta n.° 04-2019-/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 25) y Declaración Jurada de "Disponibilidad de Servicios y Repuestos" que forma parte de la oferta del consorcio (Apéndice n.° 22).
Elaborado por: Comisión de control.

5. Respecto a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro

Seguidamente, mediante el acápite tercero del Acta n.° 4-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, el Comité dejó constancia que verificó la presentación de los requisitos de calificación presentados por el Consorcio y consignó lo siguiente:

ITEM	*DESCRIPCION*	*REQUISITO*	*OBSERVACION*
1	*CAPACIDAD LEGAL*	*HABILITACIÓN* *1. Habilitación en el Rubro Económico y estado de Habido en el Sistema de la SUNAT.* *2. Registro Nacional de Proveedores.*	*Presenta - CUMPLE*
2	*EXPERIENCIA DEL POSTOR*	*FACTURACIÓN EN LA ESPECIALIDAD* *Por la venta de bienes iguales o similares (Camión Compactador de cualquier marca) al objeto de la convocatoria, Equivalente o mayor a S/ 1,425,000.00 / Durante un período: No mayor a 03 años*	***Presenta - CUMPLE***

* (El énfasis es agregado).

000026

A continuación, mediante el acápite quinto del Acta n.° 4-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, el Comité dejó constancia que otorgó la buena pro a favor del Consorcio COINPRO SAC & CONTREALVA S.A.C., precisando que ofertó S/ 468 500,00, siendo notificada dicha Acta en el mismo día, a través del SEACE **(Apéndice n.° 26)**.

Sin embargo, se advierte que en la etapa de calificación de la oferta del Consorcio, el Comité determinó que la oferta del Consorcio **(Apéndice n.° 22)** "cumple" los requisitos de calificación establecidos en las Bases **(Apéndice n.° 15)**, siendo que no fue así.

Al respecto, es importante señalar que conforme al numeral 43.3 del artículo 43 y numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del estado, el Comité tiene entre otras funciones la elaboración de las bases, las cuales **constituyen reglas definitivas** para el procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, **quedando tanto las Entidades** como los postores, **sujetos a sus disposiciones.**

En tal sentido, el requisito de calificación *"Experiencia del Postor en la Especialidad"*, y la forma de acreditación del mismo, establecida en el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases **(Apéndice n.° 15)**, entre otros, constituyen las **reglas definitivas**, máxime que el Comité dejó constancia, en el acápite tercero del Acta n.° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, que calificó la oferta del Consorcio considerando como criterio que las facturaciones en la especialidad fueron *"Durante un período: **No mayor a 03 años**"*.

A continuación, se detalla el requisito calificación y la forma de acreditación de la *"Experiencia del Postor en la Especialidad"*:

> ***"B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***
> *Requisitos:*
> *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/ 1, 425, 000,000 (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco mil Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de **03 años a la fecha de la presentación de ofertas**. (...)"*
>
> *Acreditación:*
> *La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.*
> *(...)*
> *Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*
> *(...)".* (El énfasis es agregado).

De lo cual, se tiene que a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de calificación bajo análisis, los postores del Procedimiento de Selección debían presentar documentación en la que se demuestre haber facturado, como mínimo, un monto equivalente de S/ 1 425 000 000,00

por la venta de bienes iguales o similares[30] al objeto de contratación (camión compactador 15 m3) cuya **antigüedad no sea mayor a tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas (18 de octubre de 2019)**, esto es, que **solo serían validas aquellas facturaciones con una antigüedad menor al 18 de octubre de 2016**. Máxime, por cuanto el Comité dejo constancia, en el acápite Tercero del Acta n.° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), que **el criterio adoptado para la verificación del requisito de calificación al postor que quedó admitido fue que la facturación en la especialidad por la venta de bienes iguales o similares (camión compactador de cualquier medida) al objeto de la convocatoria es** *"Durante un período: No mayor a 03 años"* (Énfasis es agregado), según se muestra a continuación:

IMAGEN N° 4

ACÁPITE TERCERO DEL ACTA N° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2019

TERCERO. - El Comité de Selección procede a verificar los requisitos de calificación al postor que quedo Admitido.

Av. Miguel Grau S/n Mza. 1 Lote. 1 Asc. Rural de Vivienda Frontera – Distrito La Yarada Los Palos

ITEM	DESCRIPCIÓN	REQUISITO	OBSERVACIÓN
1.	CAPACIDAD LEGAL	HABILITACIÓN 1. Habilitación en el Rubro Económico y estado de Habido en el Sistema de la SUNAT. 2. Registro Nacional de Proveedores	Presenta - Cumple
2.	EXPERIENCIA DEL POSTOR	FACTURACIÓN EN LA ESPECIALIDAD Por la venta de bienes iguales o similares (Camión Compactador de cualquier medida) al objeto de la convocatoria, Equivalente o mayor a S/ 1,425,000.00 / Durante un periodo: No mayor a 03 años.	Presenta – Cumple

El Comité de Selección, verifica que, el postor ha cumplido con los requisitos de calificación que se indicaron en las bases integradas del procedimiento de selección, con el fin de determinar que ésta cuenta con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

Fuente: Acta n.° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN DE 24 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 25).

Sin embargo, el Consorcio a través del Anexo n.° 8 "Experiencia del postor en la especialidad" de su oferta (**Apéndice n.° 22**), indicó que su experiencia se acreditaba con doce (12) contrataciones, cuyos montos acumulados ascienden a S/ 3 544,850.00, según se detalla:

IMAGEN N° 5

ANEXO N° 8 - EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de Huetiquey	CAMION COMPACTADOR	Constancia de conformidad y cumplimiento	21/07/2018	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 308,900.00	No aplica	S/. 308,900.00
2	Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan	CAMION COMPACTADOR	Constancia de conformidad y cumplimiento	26/02/2018	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 432,000.00	No aplica	S/. 432,000.00
3	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1244	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
4	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1233	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
5	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1234	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
6	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1235	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
7	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1236	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
8	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1238	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
9	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1239	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
10	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1240	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
11	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1241	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
12	Municipalidad de Villa María del Triunfo	CAMION COMPACTADOR	Factura Nro 1242	10/08/2015	No aplica	Camión Compactador de 15m3.	Soles	S/. 312,890.00	No aplica	S/. 312,890.00
TOTAL: Son Tres millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta con 100/00 soles										3,544,850.00

Fuente: Oferta de Consorcio (**Apéndice n.° 22**).

[30] Camiones compactadores de diferentes capacidades como bienes similares.

Al respecto, se advierte que dos (02) ítems no cuentan con documentación que lo sustente, y que las otras diez (10) contrataciones/ítems consignados en el anexo n.° 8 de su oferta **(Apéndice n.° 22)**, se respaldan en facturas del periodo 2015[31], las cuales son de una antigüedad mayor tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas (18 de octubre de 2019), según se detalla:

CUADRO N° 8
CALCULO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA EN LA OFERTA DEL CONSORCIO

N°	CLIENTE	N° COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DOCUMENTO	FECHA DE EXPERIENCIA REQUERIDA (tres años a la fecha de presentación de la oferta)	TIEMPO TRANSCURRIDO
1	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1244	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
2	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1233	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
3	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1234	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
4	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1235	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
5	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1236	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
6	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1238	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
7	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1239	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
8	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1240	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
9	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1241	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días
10	Municipalidad de Villa María del Triunfo	Factura N° 1242	10/08/2015	18/10/2019	4 años, 2 meses y 8 días

Fuente: Oferta de Consorcio (Apéndice n.° 22)
Elaborado por: Comisión de control.

De lo cual se tiene que la oferta presentada por el Consorcio **(Apéndice n.° 22)** no cumplió con acreditar el citado requisito de calificación y por tanto dicha oferta debió ser descalificada, conforme lo señalado en el artículo 75[32] del Reglamento.

Sobre los hechos expuestos, es importante señalar que independientemente del régimen jurídico que vinculaba a los miembros del Comité con la Entidad, por su intervención en la elaboración de los documentos y conducción del procedimiento de selección, el Comité es responsable que ésta se realice de manera eficiente, y en las mejores condiciones de calidad,

[31] Giradas por EXPORT AND IMPORT CONTRALVA S.A.C (integrante del consorcio con 5% de participación).
[32] **Artículo 75°.- Calificación**
"75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."

precio oportunidad para el Estado, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de mayo de 2004 recaída en el expediente n.° 020-2003-AI/TC, donde se interpreta el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, precisando que su función constitucional es:

> *"(...) garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, **la imparcialidad**, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos".* (Énfasis y subrayado agregado).

Igual manera, el Tribunal Constitucional precisa que lo siguiente:

> *"Resulta claro que la finalidad de eficiencia y transparencia en las adquisiciones puede conseguirse de mejor modo mediante procesos de selección como los establecidos por el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pues la serie de etapas que presenta (convocatoria, apertura de propuestas técnicas y económicas, y adjudicación de la buena pro, las cuales son supervisadas por un comité especial encargado de llevar a cabo el proceso y sobre el cual descansa la responsabilidad del mismo), **garantizan, en cierto modo, la imparcialidad frente a los postores y la mejor decisión a favor del uso de recursos públicos**".* (Énfasis y subrayado agregado).

La finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos. [Resolución n.° 526-2012-TC-S2 de 5 de junio de 2012]. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado busca que la Entidad cuando lleven a cabo los procesos de contratación de bienes, servicios u obras tenga como finalidad el cumplimiento de **satisfacer el interés público que subyace en la contratación.**

En efecto, debemos tener presente que los servidores o funcionarios (todo trabajador catalogado por el desempeño de funciones públicas en la Entidad) que participen en cualquier etapa del proceso de contratación, su actuación está sujeto al principio de legalidad, desplegando y guiando su conducta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones encomendadas, **en procura siempre de satisfacer el interés público**[33], y descartar la satisfacción de un interés propio.

[33] Con relación al interés público en la sentencia recaída en el Expediente n.° 0090-2004-AA/TC de 5 de julio de 2004 en su fundamento 11 señala que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.* (Énfasis y subrayado agregado)

Los hechos expuestos contravienen la siguiente normativa:

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019

 "Artículo 12.- Calificación exigible a los proveedores
 La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento".

- ✓ **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019

 "Artículo 43.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
 *43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para **adoptar las decisiones** y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación (...)."*
 (Énfasis es agregado).

 "Artículo 49. Requisitos de calificación
 *49.1. **La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección**, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato."* (El énfasis es agregado).

 "Artículo 60. Subsanación de las ofertas
 *60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.**"* (El énfasis es agregado).

 "Artículo 73. Presentación de ofertas
 *73.2. Para la admisión de las ofertas, **el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."*** (El énfasis es agregado).

 "Artículo 75°.- Calificación
 *75.1. Luego de culminada la evaluación, **el comité de selección** califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, **verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."*** (El énfasis es agregado).

- ✓ **Bases Integradas de Licitación Pública n.° 01-2019/CS-MDLYLP, convocada para la "Adquisición de un (01) camión Compactador de basura de 15 m3"**

 SECCIÓN GENERAL
 DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
 CAPITULO I - ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

"1.8. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detalladas en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION
CAPITULO III - REQUERIMIENTO

"3.1. REQUISITOS DE CALIFICACION
(...)

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/ 1 425 000 (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco mil Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, **durante un período de 03 años a la fecha de la presentación de ofertas**"* (el énfasis es agregado).

Los hechos descritos en los párrafos precedentes afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública[34].

La situación expuesta, fue generada por el accionar desplegado o decisión adoptada por los miembros del Comité de Selección quienes como responsables de la conducción del procedimiento de selección (desde la elaboración de las bases hasta el consentimiento de la buena pro) pese a tener conocimiento del contenido y alcance de las bases administrativas (luego integradas) decidieron admitir la oferta del Consorcio cuando debió no ser admitida, por las recurrentes incongruencias identificadas en la documentación obrante en su oferta; es decir, no cumplía con los

[34] El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.° 02-2018-CG/TSRA , publicado el 21 de agosto de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, precedente administrativo de observancia obligatoria para la determinación de responsabilidad administrativa funcional (aún vigente) citando la resolución n.° 119-2017-CG/TRSA-SEGUNDA SALA en el fundamento 6.27 y 6.28 señala que:

"Sobre el particular, conviene recordar que el procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional tiene como fin último el preservar el buen funcionamiento de la administración, razón por la cual, el ámbito subjetivo del mismo recae en los sujetos (...) (servidores y funcionarios públicos) (...) obligados al cumplimiento de deberes y obligaciones que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado, por consiguiente, en la medida que determinadas conductas afecten los objetivos atribuidos a la administración estatal como parte del Estado único, dañando así al interés público, (...)encontrándose dicho comportamiento informado por los principios que guían la función gubernamental y la ética pública (...)
En dicho entendido, toda conducta que se evidencie como contraria a los fines del Estado, es decir, no sólo que contravenga el orden jurídico establecido, sino que, transgreda los principios específicos que rigen la conducta del servidor o funcionario público (...); generará perjuicio a los intereses del Estado, sea que nos encontremos ante una afectación vinculada con la gestión misma de la entidad, es decir la distorsión en el manejo interno de los procedimientos o lineamientos de autoregulación o de la normativa transversal regulada para un correcto funcionamiento de administración pública; o que, dicha conducta genere una afectación económica; debido a que, el correcto funcionamiento de la organización estatal sólo será posible si los servidores y funcionarios cumplen la normativa interna y externa que rige a la administración pública (ordenamiento jurídico administrativo), siendo, por tanto, el cumplimiento de los fines estatales lo que le da sentido a la función pública".
(Énfasis y subrayado agregado).

En ese sentido, considerando el precedente del Tribunal, (para nuestro caso) se tiene el comportamiento o accionar desplegado por el Comité, designados para llevar a cabo la conducción del procedimiento de selección (desde la elaboración de las bases hasta el consentimiento de la buena pro), denota una clara afectación del interés público que subyace el procedimiento de selección, toda vez que **tienen la responsabilidad de garantizar la imparcialidad frente a los postores y adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario** (mejor decisión) a favor del buen uso de los recursos públicos, dando oportunidad que la Entidad pueda beneficiarse de la mejor oferta, dicho esto, cuando se ha evidenciado que la oferta presentada por el Consorcio no cumplía con los requisitos de admisión y calificación establecidos en las bases integradas, actuando el Comité de manera sesgada en favor del Consorcio al adjudicarle la buena pro.

requisitos de admisibilidad, es más decidieron proseguir con la evaluación y calificación determinando un puntaje mayor al que le correspondía y dando por válida su oferta, cuando no cumplió con los requisitos de calificación coadyuvando así a la adjudicación de la buena pro a favor del Consorcio por S/ 468 500,00.

Las tres (3) personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones; sin embargo, ninguno de éstos fue documentado, conforme se muestra en el **Apéndice n.° 27,** precisándose que el señor Vladimir Andrés Mansilla Hurtado y la señora Regina Doris Herrera Begazo presentaron sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado en forma extemporánea.

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados **(Apéndice n.° 27)**, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 27** del Informe de Control Específico.

- Franklin Felipe Huatuco Coaquira, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 00514358, Presidente Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2019/CS-MDLYLP-I[35], periodo del 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 7)** al 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 26)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2021-CG/0472-02-002 de 27 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**; y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 02-2021-FFHC-2021 de 3 de noviembre de 2021, en nueve (09) folios **(Apéndice n.° 27)**.

 Al respecto, el citado presidente del comité no desvirtuó su participación en los hechos como se desarrolla en el **Apéndice n.° 27**, que en el ejercicio de sus funciones **permitió que el Consorcio modifique su oferta**, a través de un pedido de subsanación y/o aclaración de documentos del "Anexo n.° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", siendo que no correspondía efectuar dicho pedido debido a que el citado Consorcio **ofertó con información incongruente e imprecisa**, no susceptibles de corrección al no enmarcarse a errores materiales o formales[36], supuestos de subsanación previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como consta en el Acta n.° 3-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019.

 Asimismo, pese a dicho pedido irregular admitió lo ofertado por el Consorcio, a pesar que la **oferta subsanada tampoco cumplía con lo requerido** en las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas, por cuanto nuevamente **ofertó con información incongruente e imprecisa**, a sabiendas en razón de su cargo como presidente del comité de selección encargado desde la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, conocía las especificaciones técnicas y requisitos establecidos en las bases que la oferta debe cumplir, toda vez que elaboró las bases administrativas[37] y las integró[38].

 Lo anterior se sustenta en sendas resoluciones[39] emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado donde señalan que el Comité debe analizar cada propuesta de manera integral o conjunta, lo

[35] Designado con resolución de Gerencia Municipal n.° 001-2019/MDLYLP-GM de 16 de setiembre de 2019.
[36] Expuesto con mayor abundamiento en los argumentos del hecho específico presuntamente irregular del presente informe.
[37] Bases aprobadas por el gerente Municipal, mediante resolución de Gerencia Municipal n.° 2-2019-MDLYLP-GM de 17 de setiembre de 2019.
[38] Mediante Acta n.° 2-2019/MDLYLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 4 de octubre de 2019, el Comité acordó por unanimidad aprobar las bases integradas.
[39] Resolución n.° 069-2013-TC-S2 de 16 de enero de 2013, donde indica:
"(...) que una evaluación integral supone que el Comité Especial debe analizar cada propuesta de manera conjunta, en virtud a la información obrante en la misma, con la finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga sus

cual implica **el análisis de todos los documentos que se presentan**, precisando además que toda información contenida en la oferta debe ser **consistente y congruente entre sí**, de presentarse información ambigua, imprecisa o contradictoria, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, vale decir, que imposibilite al Comité a comprobar si lo ofertado es concordante con lo requerido en las bases, **corresponderá no admitir la oferta**, puesto que, el Comité no puede interpretar el alcance de las ofertas, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas.

Así, como del análisis y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas sobre las especificaciones técnicas de las bases integradas del Procedimiento de Selección, realizado por el ingeniero mecánico "Experto" de la comisión de control, identificó discrepancias que fueron informadas a la citada comisión a través del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021, asimismo identificó otras discrepancias las cuales tampoco son susceptibles de corrección al no encontrarse bajo los supuestos de error formal o material previstos en el artículo 60[40] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En resumida cuenta, ha quedado evidenciado que el Comité no debió admitir la oferta del Consorcio, toda vez que no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en las bases integradas.

En esa misma línea, al asignar - en la etapa de evaluación de oferta un puntaje mayor - al que le correspondía otorgar, luego en la etapa de calificación de ofertas calificó como válida la oferta del Consorcio, pese que no acreditó contar con la experiencia requerida; esto es, un monto facturado equivalente de S/ 1 425,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, el cual no debía tener una antigüedad mayor a tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; sin embargo, de las doce (12) contrataciones/ítems declarado en el

intereses o necesidades, no limitándose o restringiéndose a realizar un análisis sesgado o parcializado, que no involucre la totalidad de la información de la propuesta técnica presentada.
(...)
Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité Especial la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.
Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité especial determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno". (Añadido es nuestro).

Resolución n.° 2367-2019-TCE-S1 de 19 de agosto de 2019, donde se analiza:

"Al respecto, la normativa de contratación pública ha establecido claramente que toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar que el Comité de Selección realice la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo propuesto es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno". (Añadido es nuestro).

[40] **Artículo 60. Subsanación de las ofertas**
"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta." (Añadido es nuestro)

Anexo n.° 8 por el Consorcio para acreditar dicho monto/requisito, diez (10) contrataciones/ítems se respaldan en facturas con una antigüedad mayor al plazo fijado por el Comité, y dos (2) ítems no cuentan con documentación que lo sustente, dando lugar al otorgamiento de la buena pro en favor del Consorcio cuando no correspondía, permitiendo su contratación por el monto de S/ 468 500,00, acto materializado en el Acta n.° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, suscrita por cada miembro del Comité.

Con su accionar transgredió lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[41] referido a la calificación exigible a los proveedores. También, los artículos 49°, 60°, 73° y 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[42] referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, y presentación y calificación de ofertas, así como el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas referido a la presentación y apertura de ofertas, el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas referido al requisito de calificación (Experiencia del postor en la especialidad), afectando el normal funcionamiento de la administración pública, y denotando un interés particular sobre el interés del Estado.

Los hechos expuestos, evidencia que el presidente del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece: *" Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Además, incumplió sus funciones previstas en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece:

> *"46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*
> *(...)*
> *46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran* ***obligados*** *a actuar con* ***honestidad, probidad,*** *transparencia e* ***imparcialidad*** *en el ejercicio de sus funciones, (...)"* (El énfasis es agregado).

Funciones que se enmarcan en los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del citado Reglamento que establece: *"El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la*

[41] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.
[42] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son ***competentes*** *para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para* ***adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación. (...)"*** (El énfasis es agregado).

En ese sentido, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Franklin Felipe Huatuco Coaquira (no desvirtuado el hecho especifico notificado), aunado a los hechos anteriormente expuestos se advierte una presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; sin embargo, por la modalidad en que fue contratado (locación de servicios) no permite que su comportamiento sea sancionable[43] por el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil que está sujeto la Entidad auditada.

Sin perjuicio ello, se ha identificado presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- Vladimir Andrés Mansilla Hurtado, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 00792225, Miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2019/CS-MDLYLP-I[44], periodo del 16 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 7**) al 24 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 26**); se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2021-CG/OCI-SCE-MPT de 26 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 27**); y presentó en forma extemporánea sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 001-2021-VAMH de 8 de noviembre de 2021, siendo recepcionado en la misma fecha, en dos (02) folios (**Apéndice n.° 27**).

 En lo que respecta al citado miembro del comité de selección no desvirtuó su participación en los hechos como se desarrolla en el **Apéndice n.° 27**, toda vez que, en el ejercicio de sus funciones **permitió que el Consorcio modifique su oferta**, a través de un pedido de subsanación y/o aclaración de documentos del "Anexo n.° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", siendo que no correspondía efectuar dicho pedido debido a que el citado Consorcio **ofertó con información incongruente e imprecisa**, no susceptibles de corrección al no enmarcarse a errores materiales o formales[45], supuestos de subsanación previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como consta en el Acta n.° 3-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019.

 Asimismo, pese a dicho pedido irregular admitió lo ofertado por el Consorcio, a pesar que la **oferta subsanada tampoco cumplía con lo requerido** en las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas, por cuanto nuevamente ofertó con información incongruente e imprecisa, a sabiendas en razón de su cargo como miembro del comité de selección encargado desde la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección,

[43] De conformidad a lo señalado en el penúltimo acápite de la sección III "Argumentos Jurídicos – Señalamiento de presunta responsabilidad" de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.
[44] Designado con resolución de Gerencia Municipal n.° 001-2019/MDLYLP-GM de 16 de setiembre de 2019.
[45] Expuesto con mayor abundamiento en los argumentos del hecho específico presuntamente irregular del presente informe.

conocía las especificaciones técnicas y requisitos establecidos en las bases que la oferta debe cumplir, toda vez que elaboró las bases administrativas[46] y las integró[47].

Lo anterior se sustenta en sendas resoluciones[48] emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado donde señalan que el Comité debe analizar cada propuesta de manera integral o conjunta, lo cual implica **el análisis de todos los documentos que se presentan**, precisando además que toda información contenida en la oferta debe ser **consistente y congruente entre sí**, de presentarse información ambigua, imprecisa o contradictoria, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, vale decir, que imposibilite al Comité a comprobar si lo ofertado es concordante con lo requerido en las bases, **corresponderá no admitir la oferta**, puesto que, el Comité no puede interpretar el alcance de las ofertas, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas.

Así, como del análisis y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas sobre las especificaciones técnicas de las bases integradas del Procedimiento de Selección, realizado por el ingeniero mecánico "Experto" de la comisión de control, identificó discrepancias que fueron informadas a la citada comisión a través del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021, asimismo identificó otras discrepancias las cuales tampoco son susceptibles de corrección al no encontrarse bajo los supuestos de error formal o material previstos en el artículo 60[49] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

[46] Bases aprobadas por el gerente Municipal, mediante resolución de Gerencia Municipal n.° 2-2019-MDLYLP-GM de 17 de setiembre de 2019.
[47] Mediante Acta n.° 2-2019/MDLYLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 4 de octubre de 2019, el Comité acordó por unanimidad aprobar las bases integradas.
[48] Resolución n.° 069-2013-TC-S2 de 16 de enero de 2013, donde indica:

> *"(...) que una evaluación integral supone que el Comité Especial debe analizar cada propuesta de manera conjunta, en virtud a la información obrante en la misma, con la finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga sus intereses o necesidades, no limitándose o restringiéndose a realizar un análisis sesgado o parcializado, que no involucre la totalidad de la información de la propuesta técnica presentada.*
> *(...)*
> *Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité Especial la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.*
> *Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité especial determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno".* (Añadido es nuestro).

Resolución n.° 2367-2019-TCE-S1 de 19 de agosto de 2019, donde se analiza:

> *"Al respecto, la normativa de contratación pública ha establecido claramente que toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar que el Comité de Selección realice la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo propuesto es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.*
>
> *Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno".* (Añadido es nuestro).

[49] **Artículo 60. Subsanación de las ofertas**
"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta." (Añadido es nuestro)

En resumida cuenta, ha quedado evidenciado que el Comité no debió admitir la oferta del Consorcio, toda vez que no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en las bases integradas.

Aunado ello, al asignar - en la etapa de evaluación de oferta un puntaje mayor - al que le correspondía otorgar, luego en la etapa de calificación de ofertas calificó como válida la oferta del Consorcio, pese que no acreditó contar con la experiencia requerida; esto es, un monto facturado equivalente de S/ 1 425,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, el cual no debía tener una antigüedad mayor a tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; sin embargo, de las doce (12) contrataciones/ítems declarado en el Anexo n.° 8 por el Consorcio para acreditar dicho monto/requisito, diez (10) contrataciones/ítems se respaldan en facturas con una antigüedad mayor al plazo fijado por el Comité, y dos (2) ítems no cuentan con documentación que lo sustente, dando lugar al otorgamiento de la buena pro en favor del Consorcio cuando no correspondía, permitiendo su contratación por el monto de S/ 468 500,00, acto materializado en el Acta n.° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, suscrita por cada miembro del Comité.

Con su accionar transgredió lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[50] referido a la calificación exigible a los proveedores. También, los artículos 49°, 60°, 73° y 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[51], referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, y presentación y calificación de ofertas, así como el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas referido a la presentación y apertura de ofertas, el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases integradas referido al requisito de calificación (Experiencia del postor en la especialidad), afectando el normal funcionamiento de la administración pública, y denotando un interés particular sobre el interés del Estado.

Los hechos expuestos, evidencia que el miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece: *" Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Además, incumplió sus funciones previstas en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece:

> *"46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre*

[50] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.
[51] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
(...)
46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran ***obligados*** *a actuar con* ***honestidad, probidad,*** *transparencia e* ***imparcialidad*** *en el ejercicio de sus funciones, (...)"* (El énfasis es nuestro).

Funciones que se enmarcan en los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del citado Reglamento que establece: *"El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son* ***competentes*** *para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para* ***adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación. (...)"*** (El énfasis es nuestro).

En ese sentido, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Vladimir Andrés Mansilla Hurtado (no desvirtuado el hecho especifico notificado), aunado a los hechos anteriormente expuestos se advierte una presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, se ha identificado presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- Regina Doris Herrera Begazo, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 00492802, Miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2019/CS-MDLYLP-I[52], período del 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 7)** al 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 26)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002 de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**; y presentó en forma extemporánea sus comentarios y aclaraciones mediante escrito s/n de 10 de noviembre de 2021, siendo recepcionado en la misma fecha, en siete (07) folios **(Apéndice n.° 27)**.

 Al respecto, la citada miembro del comité de selección no desvirtuó su participación en los hechos como se desarrolla en el **Apéndice n.° 27**, toda vez que, en el ejercicio de sus funciones **permitió que el Consorcio modifique su oferta**, a través de un pedido de subsanación y/o aclaración de documentos del "Anexo n.° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", siendo que no correspondía efectuar dicho pedido debido a que el citado Consorcio **ofertó con información incongruente e imprecisa**, no susceptibles de corrección al no enmarcarse a errores materiales o formales[53], supuestos de subsanación previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como consta en el Acta n.° 3-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019.

 Asimismo, pese a dicho pedido irregular admitió lo ofertado por el Consorcio, a pesar que la **oferta subsanada tampoco cumplía con lo requerido** en las especificaciones técnicas

[52] Designado con resolución de Gerencia Municipal n.° 001-2019/MDLYLP-GM de 16 de setiembre de 2019.
[53] Expuesto con mayor abundamiento en los argumentos del hecho especifico presuntamente irregular del presente informe.

establecidas en las bases integradas, por cuanto nuevamente **ofertó con información incongruente e imprecisa**, a sabiendas en razón de su cargo como miembro del comité de selección encargado desde la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, conocía las especificaciones técnicas y requisitos establecidos en las bases que la oferta debe cumplir, toda vez que elaboró las bases administrativas[54] y las integró[55].

Lo anterior se sustenta en sendas resoluciones[56] emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado donde señalan que el Comité debe analizar cada propuesta de manera integral o conjunta, lo cual implica **el análisis de todos los documentos que se presentan**, precisando además que toda información contenida en la oferta debe ser **consistente y congruente entre sí**, de presentarse información ambigua, imprecisa o contradictoria, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, vale decir, que imposibilite al Comité a comprobar si lo ofertado es concordante con lo requerido en las bases, **corresponderá no admitir la oferta**, puesto que, el Comité no puede interpretar el alcance de las ofertas, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas.

Así, como del análisis y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas sobre las especificaciones técnicas de las bases integradas del Procedimiento de Selección, realizado por el ingeniero mecánico "Experto" de la comisión de control, identificó discrepancias que fueron informadas a la citada comisión a través del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021, asimismo identificó otras discrepancias las cuales tampoco son susceptibles de corrección al no encontrarse bajo los supuestos de error formal o material previstos en el artículo 60[57] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

[54] Bases aprobadas por el gerente Municipal, mediante resolución de Gerencia Municipal n.° 2-2019-MDLYLP-GM de 17 de setiembre de 2019.

[55] Mediante Acta n.° 2-2019/MDLYLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 4 de octubre de 2019, el Comité acordó por unanimidad aprobar las bases integradas.

[56] Resolución n.° 069-2013-TC-S2 de 16 de enero de 2013, donde indica:

"(...) que una evaluación integral supone que el Comité Especial debe analizar cada propuesta de manera conjunta, en virtud a la información obrante en la misma, con la finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga sus intereses o necesidades, no limitándose o restringiéndose a realizar un análisis sesgado o parcializado, que no involucre la totalidad de la información de la propuesta técnica presentada.

(...)

*Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité Especial la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, **corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad**, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité especial determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, **realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado**, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno".* (Añadido es nuestro).

Resolución n.° 2367-2019-TCE-S1 de 19 de agosto de 2019, donde se analiza:

"Al respecto, la normativa de contratación pública ha establecido claramente que toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar que el Comité de Selección realice la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo propuesto es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.

*Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, **este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado**, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno".* (Añadido es nuestro).

[57] **Artículo 60. Subsanación de las ofertas**

*"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.**"* (Añadido es nuestro)

En resumida cuenta, ha quedado evidenciado que el Comité no debió admitir la oferta del Consorcio, toda vez que no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en las bases integradas.

En esa misma línea, al asignar - en la etapa de evaluación de oferta un puntaje mayor - al que le correspondía otorgar, luego en la etapa de calificación de ofertas calificó como válida la oferta del Consorcio, pese que no acreditó contar con la experiencia requerida; esto es, un monto facturado equivalente de S/ 1 425,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, el cual no debía tener una antigüedad mayor a tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; sin embargo, de las doce (12) contrataciones/ítems declarado en el Anexo n.° 8 por el Consorcio para acreditar dicho monto/requisito, diez (10) contrataciones/ítems se respaldan en facturas con una antigüedad mayor al plazo fijado por el Comité, y dos (2) ítems no cuentan con documentación que lo sustente, dando lugar al otorgamiento de la buena pro en favor del Consorcio cuando no correspondía, permitiendo su contratación por el monto de S/ 468 500,00, acto materializado en el Acta n.° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, suscrita por cada miembro del Comité.

Con su accionar transgredió lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[58] referido a la calificación exigible a los proveedores. También, los artículos 49°, 60°, 73° y 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[59], referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, y presentación y calificación de ofertas, así como el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas referido a la presentación y apertura de ofertas, el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas referido al requisito de calificación (Experiencia del postor en la especialidad), afectando el normal funcionamiento de la administración pública, y denotando un interés particular sobre el interés del Estado.

Los hechos expuestos, evidencia que el miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece: *" Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Además, incumplió sus funciones previstas en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece:

> *"46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros*

[58] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.
[59] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
(...)
46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran ***obligados*** *a actuar con* ***honestidad, probidad,*** *transparencia e* ***imparcialidad*** *en el ejercicio de sus funciones, (...)"* (El énfasis es nuestro).

Funciones que se enmarcan en los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del citado Reglamento que establece: *"El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son* ***competentes*** *para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para* ***adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación. (...)"*** (El énfasis es nuestro).

En ese sentido, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Regina Doris Herrera Begazo** (no desvirtuado el hecho específico notificado), aunado a los hechos anteriormente expuestos se advierte una presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; sin embargo, por la modalidad en que fue contratada (locación de servicios) no permite que su comportamiento sea sancionable[60] por el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil que está sujeto la Entidad auditada.

Sin perjuicio ello, se ha identificado presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad **"Comité de selección otorgó buena pro a postor cuya oferta incumple con los requisitos de admisión y calificación previstos en las bases integradas de la licitación pública n.° 001-2019-CS/MDYLP, pese a que se le requirió irregularmente subsanación de la oferta, y se evaluó incorrectamente, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"** están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad **"Comité de selección otorgó buena pro a postor cuya oferta incumple con los requisitos de admisión y calificación previstos en las bases integradas de la licitación pública n° 001-2019-CS/MDYLP, pese a que se le requirió irregularmente subsanación de la oferta, y se evaluó incorrectamente, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"** están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

[60] De conformidad a lo señalado en el penúltimo acápite de la sección III "Argumentos Jurídicos – Señalamiento de presunta responsabilidad" de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución e Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos, se formula la conclusión siguiente:

1. En el procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2019-MDLYLP convocado por la Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos para la adquisición de un (01) camión Compactador de basura de 15 m3, el Comité de Selección otorgó la buena pro a postor consorcio COINPRO SAC & CONTREALVA S.A.C cuya oferta incumplía con los requisitos de admisión y calificación previstos en las bases integradas del citado procedimiento de selección, requiriendo irregularmente la subsanación de su oferta, siendo que no correspondía al no enmarcarse a errores materiales o formales como supuesto de subsanación previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es más la oferta subsanada tampoco cumplía con lo requerido en las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas, seguidamente, evaluó incorrectamente su oferta, al asignar un puntaje mayor al que le correspondía otorgar (etapa de evaluación), seguidamente calificó como la oferta del Consorcio (etapa de calificación), pese que no acreditó contar con la experiencia requerida.

 Con su actuación contravino lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[61] referido a la calificación exigible a los proveedores. También, los artículos 43°, 49°, 60°, 73° y 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[62], referidos a los órganos a cargo del procedimiento de selección, requisitos de calificación, subsanación de ofertas, y presentación y calificación de ofertas, así como el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas referido a la presentación y apertura de ofertas, el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas referido al requisito de calificación (Experiencia del postor en la especialidad).

 Los hechos antes expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.

 La situación expuesta, fue generada por el accionar desplegado o decisión adoptada por los miembros del Comité de Selección quienes como responsables de la conducción del procedimiento de selección (desde la elaboración de las bases hasta el consentimiento de la buena pro) pese a tener conocimiento del contenido y alcance de las bases administrativas (luego integradas) decidieron admitir la oferta del Consorcio cuando debió no ser admitida, por las recurrentes incongruencias identificadas en la documentación obrante en su oferta; es decir, no cumplía con los requisitos de admisibilidad, es más decidieron proseguir con la evaluación y calificación determinando un puntaje mayor al que le correspondía y dando por válida su oferta, cuando no cumplió con los requisitos de calificación coadyuvando así a la adjudicación de la buena pro a favor del Consorcio por S/ 468 500,00.
 (Irregularidad n.° 1)

[61] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.
[62] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos comprendidos en los hechos irregulares *"Comité de selección otorgó buena pro a postor cuya oferta incumple con los requisitos de admisión y calificación previstos en las bases integradas de la licitación pública n° 001-2019-CS/MDYLP, pese a que se le requirió irregularmente subsanación de la oferta, y se evaluó incorrectamente, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"* del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusiones n.° 01)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Copia autenticada del cuadro de necesidades n.° 595 de 3 de junio de 2019, mediante el cual se requirió la "Adquisición de un (01) camión compactador de 15m3 para la inversión "Adquisición de compactadores y unidad de contenedor para el servicio de gestión ambiental del distrito La Yarada Los Palos, Provincia Tacna, Departamento Tacna" ".
Apéndice n.° 5:	Copia autenticada de la resolución de Alcaldía n.° 189-2019-A/MDLYLP de 24 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó el expediente de contratación para la adquisición del camión compactador
Apéndice n.° 6:	Copia autenticada del memorando n.° 114-2019-GM/MDLYP/T de 13 de setiembre de 2019, mediante el cual se volvió a aprobar el expediente de contratación para la adquisición del camión compactador.
Apéndice n.° 7:	Copia autenticada de la resolución de Gerencia Municipal n.° 001-2019/MDLYLP-GM de 16 de setiembre de 2019, mediante el cual se designó al Comité de Selección para la conducción del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.° 001-2019-MDLYLP
Apéndice n.° 8:	Copia autenticada de la orden de servicio n.° 000458 de 2 de setiembre de 2019, mediante el cual a Entidad contrató los servicios de Franklin Felipe Huatuco Coaquira
Apéndice n.° 9:	Copia autenticada de la orden de servicio n.° 000455 de 2 de setiembre de 2019, mediante el cual a Entidad contrató los servicios de Regina Doris Herrera Begazo
Apéndice n.° 10:	Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 221-2019-A/MDLYLP de 20 de agosto de 2019, mediante la cual se designó a Vladimir Andrés Mansilla Hurtado como Residente del proyecto de inversión
Apéndice n.° 11:	Copia autenticada del Acta n.° 01-2019/MDLYLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 17 de setiembre de 2019, mediante la cual se instaló el Comité de Selección y elaboró las bases administrativas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.° 001-2019-MDLYLP

Apéndice n.° 12: Copia autenticada de la resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2019/MDLYLP-GM de 17 de setiembre de 2019, mediante el cual se aprobó las bases administrativas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.° 001-2019-MDLYLP

Apéndice n.° 13: Copia visada de la captura de pantalla de la consola del SEACE donde se visualiza la publicación de la convocatoria del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.° 001-2019-MDLYLP en el SEACE

Apéndice n.° 14: Copia autenticada de las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes. Licitación Pública n.° 01-2019/CS-MDLYLP. Primera Convocatoria. Adquisición de Camión Compactador de 15 m3

Apéndice n.° 15: Copia autenticada del Acta n.° 02-2019/MDLYLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 4 de octubre de 2019, mediante el cual el Comité de Selección acordó por unanimidad aprobar las bases integradas, que contiene el siguiente documento:

- Copia autenticada de las Bases Integradas de Licitación Pública para la Contratación de Bienes. Licitación Pública n.° 01-2019/CS-MDLYLP. Primera Convocatoria. Adquisición de Camión Compactador de 15 m3

Apéndice n.° 16: Copia visada de la oferta presentada vía electrónica del postor consorcio COINPRO SAC – CONTREALVA SAC

Apéndice n.° 17: Copia autenticada del Acta n.° 03-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019, mediante el cual el Comité de Selección dejó constancia que del registro de once (11) participantes solo dos (02) participantes presentaron sus ofertas las empresas: i) COINPRO SAC & CONTREALVA SAC, y ii) D&G EUROTRUCKS S.A.C., y que luego de verificar la presentación de los documentos obligatorios exigidos en las bases del procedimiento de selección, acordaron conceder el plazo de un (01) día para que el Consorcio COINPROSA SAC & CONTREALVA SAC, subsane y/o aclare detalles en las especificaciones técnicas (consignados en Anexo 01 de la citada Acta), motivo por el cual determinaron que se continuará con la etapa de evaluación y calificación de las ofertas presentadas el día 23 de octubre del 2019.

Apéndice n.° 18: Copia simple de la Resolución n.° 069-2013-TC-S2 de 16 de enero de 2013, mediante el cual la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió un recurso de apelación, donde realizó un análisis respecto a que el Comité de Selección debe realizar una evaluación integral a las ofertas presentadas.

Apéndice n.° 19: Copia simple de la Resolución n.° 2367-2019-TCE-S1 de 19 de agosto de 2019, mediante el cual la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió un recurso de apelación, donde realizó un análisis respecto a que el Comité de Selección debe realizar una evaluación integral a las ofertas presentadas.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del informe técnico n.° 03-2021-LPH de 20 de octubre de 2021, mediante el cual el ingeniero mecánico "Experto" de la comisión de control efectuó el análisis y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas con respecto a las especificaciones técnicas de las bases integradas del Procedimiento de Selección, e identificó discrepancias que fueron informadas a la Comisión de Control

Apéndice n.° 21: Copia autenticada de la Carta n.° 01-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019, mediante el cual el señor Franklin Felipe Huatuco Coaquira, presidente titular del Comité de Selección, remitió al Consorcio las observaciones a la propuesta técnica que presentó y concedió el plazo de un (01) día calendario para que aclare/subsane las mismas

Apéndice n.° 22: Copia visada de la captura de pantalla de la consola del portal web del SEACE, en el cual se aprecia que el 22 de octubre de 2019 a las 15:20:19 pm se notificó la Carta n.° 01-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN de 21 de octubre de 2019 al Consorcio COINPRO SAC & CONTREALVA SAC; y que dicho postor el

23 de octubre de 2019, a las 13:25:53, a través de la misma vía presentó/cargó en archivo digital en formato "pdf" de la subsanación de su oferta

- Copia visada de la oferta subsanada presentada vía electrónica del postor consorcio COINPRO SAC – CONTREALVA SAC

Apéndice n.° 23: Copia simple de la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, mediante la cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en atención a consultas formuladas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, relacionada con la subsanación de ofertas indica que se entiende por error material o formal.

Apéndice n.° 24: Copia simple de la Opinión n.° 128-2018/DTN de 22 de agosto de 2018, mediante la cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en atención a consultas formuladas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, relacionada con la subsanación de ofertas indica que se entiende por error material o formal.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada del Acta n.° 04-2019/MDYPLP-COMITÉ DE SELECCIÓN de 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Comité de Selección dejó constancia de la admisión, evaluación y calificación de la oferta subsanada del postor consorcio COINPRO SAC – CONTREALVA SAC.

Apéndice n.° 26: Copia visada de la captura de pantalla de la consola del portal web del SEACE, en la cual se aprecia que el 24 de octubre de 2019 a las 22:09:21 se notificó el documento de otorgamiento de la Buena Pro

Apéndice n.° 27: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados de los auditados y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, según detalle siguiente:

- Impresión de la cédula de comunicación electrónica nº. 00000002-2021-CG/0472-02-002 de 27 de octubre de 2021, cédula de notificación n.° 001-2021-CG/OCI-SCE-MPT de 26 de octubre de 2021 y cargo de notificación del señor Franklin Felipe Huatuco Coaquira.
- Copia fedateada de la cédula de comunicación n.º 003-2021-CG/OCI-SCE-MPT de 26 de octubre de 2021 del señor Vladimir Andrés Mansilla Hurtado.
- Copia fedateada de la cédula de comunicación n.º 002-2021-CG/OCI-SCE-MPT de 26 de octubre de 2021 de la señora Regina Doris Herrera Begazo.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentado por el señor Franklin Felipe Huatuco Coaquira, mediante Carta n.° 02-2021-FFHC-2021 de 3 de noviembre de 2021
- Copia Fedateada de los comentarios o aclaraciones presentado por el señor Vladimir Andrés Mansilla Hurtado, mediante la Carta n.° 001-2021-VAMH de 8 de noviembre de 2021
- Copia Fedateada de los comentarios o aclaraciones presentado por la señora Regina Doris Herrera Begazo, mediante el escrito s/n de 10 de noviembre de 2021.
- Original de la evaluación de Comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Control, para cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 28: Copia simple de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Tacna, 30 de noviembre de 2021

Ana Salomé Loayza Luna
Supervisor de la Comisión de Control

Jose Luis Vargas Pomacosi
Jefe de Comisión de Control

Eder Leandro Ramos Jorge
Abogado de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tacna, 30 de noviembre de 2021

Ana Salomé Loayza Luna
Jefe de OCI de la Municipalidad Provincial de Tacna

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023-2021-2-0472

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de selección otorgó buena pro a postor cuya oferta incumple con los requisitos de admisión y calificación previstos en las bases integradas de la licitación pública n° 001-2019-CS/MDYLP, pese a que se le requirió irregularmente subsanación de la oferta, y se evaluó incorrectamente, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública	Franklin Felipe Huatuco Coaquira	00514358	Presidente del Comité de Selección	16/09/2019	24/10/2019	SNP	00514358	-.-		X		
2		Vladimir Andrés Mansilla Hurtado	00792225	Miembro del Comité de Selección	16/09/2019	24/10/2019	Rég. 276	No creó la casilla electrónica	P. Joven la Victoria, Calle Arequipa 1120. Tacna / Tacna / Tacna		X		X
3		Regina Doris Herrera Begazo	00492802	Miembro del Comité de Selección	16/09/2019	24/10/2019	SNP	No creó la casilla electrónica	Calle Bolivia 251. Tacna / Tacna / Tacna		X		

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por LOAYZA LUNA Ana Salome FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-11-2021 17:53:39 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS
RECIBIDO
REGISTRO Nº: 6836 HORA: 15:40
FECHA: 03 DIC 2021 FIRMA:

Tacna, 30 de Noviembre de 2021

OFICIO N° 000701-2021-CG/OC0472

Señor:

Jorge Eduardo Gutiérrez Mamani
Alcalde
Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos
Av. Miguel Grau S/N Mz. 1 Lt. 1 Asc. Rural De Vivienda Frontera Los Palos Tacna
Tacna/Tacna/La Yarada Los Palos

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : **a)** Oficio N° 00532-2021-CG/OC0472 de 16 de agosto de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Adquisición de un (01) camión compactador de 15 m3", período 2019; en la Municipalidad Distrital la Yarada los Palos" a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 023-2021-2-0472, que recomienda disponer el inicio del procedimiento que corresponda a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales] por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Ana Salome Loayza Luna
Jefa del Órgano de Control Institucional
Contraloría General de la República

(ALL)

Nro. Emisión: 01521 (0472 - 2021) Elab:(U18727 - 0472)

91 AÑOS 1930 - 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JNDGHEQ**